



DECLARACION DE PRINCIPIOS

Y

ESTATUTOS

PARTIDO RADICAL DE CHILE

(Ultima actualización Noviembre 2018)

ESCRITURA PUBLICA 13 DE JUNIO DEL AÑO 2017

REPERTORIO N° 7.582/2018

CUARTA NOTARIA DE SANTIAGO – NOTARIO TITULAR COSME FERNANDO GOMILA GATICA



DECLARACION DE PRINCIPIOS PARTIDO RADICAL DE CHILE



EL PARTIDO RADICAL DE CHILE (P.R.) es una comunidad de ciudadanos provenientes de los diferentes estratos sociales del país que, sin distinción de creencias, sexos o niveles socio económicos e inspirados en los principios del humanismo laico y en los fundamentos filosóficos y políticos de la socialdemocracia, propugnan la construcción de una sociedad democrática, solidaria, fraternal, integrada, pacífica, eficiente y profundamente humanista, que permita alcanzar los más altos valores sociales, políticos, económicos y de participación a que aspira todo ser humano; y que, además sea capaz de satisfacer las necesidades materiales y espirituales del hombre en un ambiente de libertad y justicia.

El Partido Radical de Chile está comprometido con el fortalecimiento de la democracia y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos asegurados en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en las leyes. Es por ello que el P.R. se declara:

- Un partido profundamente chileno, comprometido con la historia y el futuro patrio.
- Un partido reformista, y progresista, que no participa de la violencia ni de los métodos no pacíficos y que orienta su actividad a introducir, sin traumatismos, los cambios que la sociedad reclama para un desarrollo equilibrado y solidario.



- Un Partido convencido que la realización integral del ser humano sólo puede alcanzarse en un sistema democrático, con real vigencia de las libertades públicas y observancia del Estado de Derecho.
- Un partido de representación social amplia, que lucha por erradicar la pobreza y dar solución a los problemas de las grandes mayorías nacionales.
- Un partido que propicia el establecimiento de una sociedad justa y pacífica, que configure un Estado de Derecho social y democrático.
- Un partido respetuoso de cualquier manifestación de la razón humana, de manera que propicia la tolerancia y la libertad de credos y conciencia, no obstante ser racionalistas y laicos.
- Un partido que en el orden internacional aboga por la paz y el desarme, que defiende y respeta la soberanía y la autodeterminación de los pueblos, la solución pacífica de las controversias, el respeto de los tratados, la integración latinoamericana y la cooperación.
- Como consecuencia de los principios señalados el Partido Radical de Chile es un partido que cree en el pleno respeto, vigencia y desarrollo de los Derechos Humanos, en los términos definidos por las Naciones Unidas.
- Un partido que cree en la Democracia, esto es, en la soberanía popular, en la división e Independencia de los Poderes del Estado, en el sufragio universal e informado, en las libertades políticas, el respeto de las minorías y en el principio de la responsabilidad de los gobernantes.
- Que cree en la participación ciudadana como factor esencial de la democracia económico-social, basadas ambas en los valores de la Libertad, la Justicia, la Igualdad y la Solidaridad.



- Un partido que cree que la sociedad chilena es una sociedad plural la que, fundada en la libertad, debe asegurar tal diversidad. Un partido que cree en la igualdad de oportunidades y en la erradicación de las discriminaciones de cualquier índole y que defiende el respeto al pensamiento ajeno, así como el derecho a buscar respuestas a todas las inquietudes del espíritu humano. Un partido que cree en la evolución como forma de cambio social.
- Un partido que cree que la Educación y la Capacitación son las grandes herramientas que posibilitan el real desarrollo y perfeccionamiento de todo el hombre y de todos los hombres, razón por la cual estima que éstas deben ser materias de la atención principal del Estado.
- Un partido que cree que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y que se debe trabajar por su fortalecimiento e integral desarrollo, a partir de valores que permitan el crecimiento individual y colectivo de la personalidad humana.
- Un partido que cree que el desarrollo político, económico y social requiere de un proceso de programación indicativa en que al Estado le cabe un rol principalísimo. Un partido que cree que el real desarrollo económico importa la existencia de una tasa de crecimiento aceptable, ocupación plena, seguridad en el trabajo, equilibrio fiscal y financiero y una justa distribución del ingreso.
- Un partido que, finalmente, cree que el hombre debe ser considerado como valor central y principal de la historia y, por ello, la dignificación efectiva del ser humano, su pleno desarrollo y su liberación integral en un ambiente de libertad y justicia, han de ser pilares que su quehacer político, ya que sólo así el hombre podrá disponer de libertad objetiva para participar en todas las instancias de la estructura social y de la libertad subjetiva para escoger las mejores opciones y elegir su propio destino como persona.



El Partido Radical de Chile es una comunidad de ciudadanos provenientes de los diferentes estratos sociales del país, sin distinción de creencias, sexo o nivel socioeconómico, que inspirados en los principios del humanismo laico, filosóficos y políticos de la socialdemocracia que propugnan la construcción de una sociedad democrática, solidaria, fraternal, integrada, pacífica, eficiente y profundamente humanista, que permita alcanzar los más altos valores sociales, políticos, económicos y de participación a que aspira todo ser humano y capaz de satisfacer las necesidades materiales y espirituales el hombre en un ambiente de libertad y justicia.

El Partido Radical de Chile adopta los principios y métodos del gobierno democrático como norma de acción política, entendiendo la democracia como una forma de vida y filosofía social, cuya base es la primacía de la voluntad mayoritaria, el respeto de las minorías, la soberanía auténtica de la ciudadanía, la supremacía de la Constitución Política, la división de los poderes del Estado, el principio de la legalidad de los actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos en cuanto tales y la garantía de un justo e imparcial juzgamiento de acuerdo a la ley.

El Partido, por otra parte, se declara esencialmente humanista por considerar al ser humano centro de todo el quehacer social y político, merecedor de la máxima liberación personal. Reconoce al hombre el derecho a ser plenamente libre, con libertad objetiva para participar en todas las instancias de la organización social y con libertad subjetiva para desarrollar su personalidad y su capacidad para elegir su propio destino como persona.

En el orden internacional, se adhiere a los postulados de la Internacional Socialista, de la cual forma parte conjuntamente con los partidos socialdemócratas, laboristas y socialistas democráticos de la comunidad de naciones



ESTATUTOS DEL PARTIDO RADICAL DE CHILE

TITULO I

DEL PARTIDO

Artículo 1°: El símbolo del Partido Radical de Chile es un pentágono invertido con bordes ennegrecidos y sus costados en líneas paralelas terminando su parte inferior en punta. Su interior posee una franja cien por ciento de color blanco que cruza de la esquina superior derecha a la esquina inferior izquierda subdividiendo dos ambientes. El inferior derecho de color cien por ciento rojo y el superior izquierdo de color cien por ciento azul. En el sector de color azul, se ubica la letra P en mayúscula y estilo imprenta de color cien por ciento blanco con bordes finos de color negro; mientras que en el sector de color rojo se ubica la letra R en mayúscula estilo imprenta de color cien por ciento blanco con bordes finos de color negro.

Artículo 2°: El Partido Radical de Chile es una comunidad de ciudadanos provenientes de los diferentes estratos sociales del país, sin distinción de creencias, sexo o nivel socioeconómico, que inspirados en los principios del humanismo laico, filosóficos y políticos de la socialdemocracia que propugnan la construcción de una sociedad democrática, solidaria, fraternal, integrada, pacífica, eficiente y profundamente humanista, que permita alcanzar los más altos valores sociales, políticos, económicos y de participación a que aspira todo ser humano y capaz de satisfacer las necesidades materiales y espirituales el hombre en un ambiente de libertad y justicia.

El Partido Radical de Chile está comprometido con el fortalecimiento de la democracia y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos asegurados en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en las leyes.



El Partido Radical de Chile adopta los principios y métodos del gobierno democrático como norma de acción política, entendiendo la democracia como una forma de vida y filosofía social, cuya base es la primacía de la voluntad mayoritaria, el respeto de las minorías, la soberanía auténtica de la ciudadanía, la supremacía de la Constitución Política, la división de los poderes del Estado, el principio de la legalidad de los actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos en cuanto tales y la garantía de un justo e imparcial juzgamiento de acuerdo a la ley.

El Partido, por otra parte, se declara esencialmente humanista por considerar al ser humano centro de todo el quehacer social y político, merecedor de la máxima liberación personal. Reconoce al hombre el derecho a ser plenamente libre, con libertad objetiva para participar en todas las instancias de la organización social y con libertad subjetiva para desarrollar su personalidad y su capacidad para elegir su propio destino como persona.

En el orden internacional, se adhiere a los postulados de la Internacional Socialista, de la cual forma parte conjuntamente con los partidos socialdemócratas, laboristas y socialistas democráticos de la comunidad de naciones.

TITULO II

DE LA MILITANCIA

Artículo 3°: Pueden Afiliarse al partido, tanto chilenos como extranjeros, de acuerdo a las normas que se señalan a continuación. Para afiliarse al Partido Radical de Chile se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio o extranjero vecindado en Chile por más de cinco años con derecho a sufragio. Son integrantes del Partido Radical de Chile todos los ciudadanos, chilenos o extranjeros según lo señalado precedentemente que, estando inscritos en los Registros Electorales, se encuentren registrados como afiliados del Partido en conformidad a las normas establecidas en la Ley de Partidos Políticos, en el presente Estatuto.



Artículo 4°: La persona que desee afiliarse al Partido Radical de Chile, que cumpla con lo señalado en el artículo anterior, deberá presentar su solicitud, personalmente patrocinada a lo menos por dos afiliados, en duplicado al secretario de organización y control nacional.

Artículo 5°: Quienes patrocinen asumirán la responsabilidad del comportamiento militante del nuevo afiliado, de acuerdo al presente estatuto.

Artículo 6°: El Secretario Nacional de Organización y Control tendrá la obligación de informar, tanto al comunal o al regional, del estado de tramitación de la afiliación ante el Servicio Electoral.

Artículo 7°: Al Presidente Nacional y al Secretario General del Partido, conjuntamente, les corresponde aprobar la solicitud de afiliación de un nuevo militante. El rechazo de una solicitud de afiliación deberá realizarse por resolución fundada suscrita por el Presidente Nacional y el Secretario General del Partido, en un plazo que no supere los cuarenta días hábiles desde el ingreso de la solicitud.

El solicitante podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días hábiles desde su notificación, instancia que deberá pronunciarse dentro de diez días hábiles desde la interposición del recurso.

Si el órgano que debe pronunciarse sobre la solicitud no lo hace dentro del plazo de cuarenta días hábiles desde que ésta se efectuó, se entenderá aceptada, pudiendo el solicitante requerir al Servicio Electoral que lo incorpore como afiliado.

Artículo 8°: Pueden ser adherentes del Partido Radical de Chile las y los jóvenes, menores de 18 años y mayores de 14 años. Los procesos y mecánicas de las solicitudes de adhesión serán análogos a los de afiliación antes descritos y estos jóvenes pasarán a engrosar las filas del radicalismo en las estructuras que para el efecto se establece la juventud partidaria.



Artículo 9°: Son derechos de los afiliados:

- a) Participar en las distintas instancias del partido que corresponda.
- b) Participar en las labores, deliberaciones y debates de la Asamblea Comunal y demás organismos partidarios que corresponda.
- c) Postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- d) Postularse en los procesos internos de elección de dirigentes dispuestos en la ley y en el presente Estatuto, así como para ser nombrado en cualquier comisión al interior del Partido.
- e) Elegir y ser elegido para cargos directivos o como mandatarios del Partido, en conformidad y con sujeción a las normas estatutarias.

Los empates entre dos o más candidatos a un cargo partidario, se resolverán por sorteo.

La renuncia de un militante a un cargo para el cual fue elegido por alguno de los órganos colegiados del Partido, no implica la pérdida de la calidad o investidura que le habilitaba para ser elegido en tal cargo.

En este caso, el propio órgano colegiado elegirá al reemplazante del renunciado, entre quienes detenten la calidad o investidura habilitante al efecto.

No obstante, los cargos de miembros de la Mesa Ejecutiva de la Directiva Central, del Consejo General y del Tribunal Supremo son incompatibles con los cargos y/o funciones de confianza del Gobierno en carácter de Ministros de Estado, Subsecretarios, Jefes de Servicios Públicos, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales, Embajadores, Cónsules y cualquier otro que se desempeñe en el exterior.



- f) Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido.
- g) Proponer cambios a los principios, programas y Estatuto del Partido, conforme con las reglas estatutarias vigentes.
- h) Solicitar y recibir información que no sea reservada o secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República o cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del Partido. Los afiliados podrán impugnar ante el Tribunal Supremo, cuya resolución será reclamable ante el Servicio Electoral frente a la negativa del Partido de entregar dicha información.
- i) Solicitar la rendición de balances y cuentas que sus dirigentes se encuentren obligados a presentar durante su gestión.
- j) Exigir el cumplimiento de la declaración de principios del partido, estatuto y demás instrumentos de carácter obligatorio.
- k) Recibir capacitación, formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos.
- l) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y, en su caso, a recibir orientación respecto del ejercicio y goce de sus derechos como afiliado cuando sean vulnerados al interior del partido político.
- m) Impugnar ante el Tribunal Supremo las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos.
- n) Ejercer el derecho de crítica, entendiendo por tal el análisis, comentario y revisión de las actividades del Partido, de sus dirigentes y militantes con espíritu constructivo, tendiente a corregir errores y perfeccionar el trabajo futuro; como asimismo, la posibilidad de manifestar un pensamiento contrario, discordante o disidente con lo obrado o resuelto por algún afiliado, dirigente u organismo del Partido.



- o) Recibir el tratamiento fraternal y respetuoso de "correligionario".
- p) Impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del Tribunal Supremo del partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos establecidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25, de conformidad con los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo 26, ambos de la ley.
- q) Ejercer, en general, todas las facultades que le confiere la ley, el presente Estatuto y los Reglamentos que se dictaren en conformidad a éste.

Artículo 10°: Son obligaciones de los afiliados:

- a) Conocer, acatar, defender y propagar la Doctrina y Programa del Partido y los Principios que estos sustentan. Actuar en conformidad con los principios, estatuto, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12° del presente Estatuto.
- b) Preocuparse del perfeccionamiento cultural y doctrinario, tanto personal como colectivo participando en eventos docentes y académicos que el partido organice o promueva con tal finalidad.
- c) Acatar la línea política del Partido y someterse a su disciplina. Contribuir a la realización del programa del partido, de acuerdo a la línea política definida conforme al presente estatuto.
- d) Respetar y acatar las normas establecidas en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.
- e) Cumplir responsablemente y a cabalidad los cometidos e instrucciones que le impartan las autoridades competentes del Partido.



- f) Participar de manera regular en los organismos internos del Partido, referidos en el artículo 13°, a que haya sido elegido el afiliado.

La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de un organismo colegiado del Partido, constituirá causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo respectivo.

- g) Asistir regularmente a las reuniones de la Asamblea a que pertenezca.
- h) Contribuir al financiamiento del partido abonando las cuotas u otras aportaciones que se determinen para cada afiliado, por ende, pagar puntualmente las cuotas ordinarias que determinen las correspondientes autoridades del Partido.
- i) Ser leal con el partido y sus correligionarios, demostrando sentido de fraternidad y solidaridad en todas sus actuaciones.
- j) Proceder pública y privadamente con honestidad, seriedad y corrección.
- k) Ejercer el derecho de crítica sólo dentro de los organismos regulares del Partido, de un modo fraternal, con altura de miras, en forma reflexiva y responsable, fundado en antecedentes serios y comprobables, teniendo en especial consideración los intereses superiores del Partido, su disciplina interna y su imagen externa.

Este derecho no habilita de modo alguno la formulación de la crítica a través de algún medio de difusión pública o que ellas se den a conocer a la opinión pública por cualquier otro medio.

La infracción a esta norma será sancionada, mediante un procedimiento breve y sumario, con una pena no inferior a la suspensión de los derechos de afiliado por el término que determine el tribunal de disciplina que correspondiere.



l) Ejercer permanentemente la autocrítica, entendiendo por tal la revisión y autoanálisis de su conducta y acción dentro del Partido, con el objeto de detectar y reconocer los errores, faltas, omisiones e incumplimiento y con la finalidad de mejorar su labor partidaria.

m) Comunicar a su Asamblea el cambio de domicilio a otra comuna.

El afiliado que cambie de residencia deberá trasladar su inscripción electoral e inscribirse en la Asamblea correspondiente a su nuevo domicilio.

n) Colaborar en forma activa en los trabajos de integración, mantención y desarrollo de la Asamblea Comunal a que pertenezca.

o) Participar con especial diligencia y lealtad en las campañas electorales del Partido, conforme a las resoluciones, acuerdos e instructivos aprobados por los organismos partidarios correspondientes.

p) Promover, permanentemente, la captación de nuevos afiliados, especialmente en el ámbito juvenil; y

q) Rendir cuenta oportuna, completa y detallada de las tareas y comisiones encomendadas por las autoridades del Partido o que emanen del ejercicio del cargo directivo que desempeñare.

Artículo 11°: Todo afiliado que sienta afectado ya sea su derecho a la plena participación en la vida interna del Partido, o su derecho a postularse a cargos de representación popular o a cargos de la orgánica partidaria, de manera equitativa, podrá recurrir de manera fundada ante el Tribunal Supremo de la colectividad que deberá resolver de manera fundada y en breve plazo, quedando siempre a salvo el derecho que contempla la Ley de recurrir a otras instancias jurisdiccionales.



A todo afiliado, al momento de ingresar al partido se le dará un ejemplar de este Estatuto para que conozca principalmente sus derechos y obligaciones y, de todos los procesos electorales, tanto internos del partido, como de los de las elecciones de carácter nacional que se produzcan, se informará por la página web institucional para que los afiliados ejerzan sus respectivos derechos, si lo estiman pertinente.

Artículo 12°: El Partido, en conformidad a la ley, no podrá dar órdenes al Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, embajadores, alcaldes y otros funcionarios públicos que sean afiliados a la colectividad.

Esta limitación, que operará y cesará de pleno derecho, durará mientras los militantes se encuentren ejerciendo tales funciones y estará referida sólo a aquellas materias propias del cargo que detentan.

En ningún caso, el Partido dará órdenes de votación a sus concejales, Consejeros Regionales, Senadores y Diputados, ni realizará recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado.

TITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PARTIDO

Artículo 13°: Los Organismos internos del Partido son:

- a) Órgano Ejecutivo o Directiva Central.
- b) Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General.
- c) Órgano Ejecutivo Regional o Directiva Regional.
- d) Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional.
- e) Órgano Ejecutivo Comunal o Directiva Comunal.
- f) Órgano Intermedio Colegiado Comunal o Asamblea Comunal.
- g) Tribunal Supremo.
- h) Tribunal de Disciplina Regional.
- i) Comisión Política Nacional.
- j) Convención Nacional.
- k) Organizaciones y Departamentos Nacionales.



Artículo 14°: Todos los miembros de los organismos señalados precedentemente en el artículo anterior serán electos de manera democrática.

DEL ÓRGANO EJECUTIVO O DIRECTIVA CENTRAL

Artículo 15°: El Órgano Ejecutivo o Directiva Central es el cuerpo ejecutor de las políticas del Partido Radical de Chile.

La Directiva Central u Órgano Ejecutivo, tendrá su sede en Santiago y estará conformada por la Mesa Ejecutiva Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, éste último, para todos los efectos estatutarios podrá usar y ser conocido con la sigla o nombre abreviado de "CEN".

Artículo 16°: La Directiva Central, estará integrada por 23 miembros, los cuales durarán tres años en sus funciones.

Tendrá una Mesa Ejecutiva compuesta por el Presidente Nacional, Primer Vicepresidente Nacional, tres Vicepresidentes Nacionales, uno de los cuales deberá ser mujer, Secretario General, Tesorero Nacional, Secretario Nacional de Organización y Control y un Subsecretario General, los que deberán ser elegidos de manera unipersonal, de conformidad a lo regulado en este Estatuto.

Además, tendrá un Secretario Nacional Electoral y de Movilización y un Secretario Internacional, quienes integrarán la Mesa en los términos señalados por el inciso segundo del artículo 20° del presente Estatuto.

Los demás integrantes tendrán la calidad de Dirigentes del CEN.

Los cargos de la Directiva Central, lo serán a la vez del Partido y sus funciones serán ejercidas por todo el período por el cual fueron elegidos o designados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30° del presente Estatuto.



Artículo 17°: Son atribuciones del Órgano Ejecutivo o Directiva Central:

- a) Dirigir el Partido conforme al presente Estatuto y la Declaración de Principios, Programa, las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos, Voto Político, ejecutando lo que norme y/o resuelva el Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General o la Convención Nacional.
- b) Administrar los bienes del Partido, rindiendo balance anual de ellos ante el Órgano Intermedio Colegiado, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto del Partido.
- c) Someter a la aprobación del Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General el Programa y los Reglamentos Internos del Partido.
- d) Pronunciarse sobre cualquier problema político contingente que se suscitare.
- e) Proponer al Tribunal Supremo la dictación de las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada de los procesos electorales internos, conforme a la ley y al presente Estatuto.
- f) Proponer al Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General las modificaciones a la Declaración de Principios, nombre del Partido, Programas Partidarios, Estatuto y Reglamento Interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros Partidos, y su disolución.
- g) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General.
- h) Proponer al Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General, para análisis y propuestas, los temas de políticas públicas considerados relevantes para el Partido y el país.



- i) Velar y hacer cumplir lo que norme y/resuelva el Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General y la Convención Nacional.
- j) Designar al Administrador General de Fondos del Partido, cuando corresponda.
- k) Crear Comisiones de Trabajo, de Finanzas y de cualquier otra especialización, Organismos Técnicos y de Asesoría que estime conveniente para la mejor marcha del Partido, fijándoles atribuciones y funciones, ya sea con carácter permanente o transitorio.
- l) Aprobar el Presupuesto anual de entradas y de gastos que someta a su consideración el Tesorero Nacional.
- m) Crear, reorganizar, cualquier organismo partidario, con excepción de la Convención Nacional, el Consejo General, el Tribunal Supremo y los Consejos Regionales.
- n) Designar la Comisión Organizadora de la Convención Nacional del Partido, la que deberá someter a su aprobación el temario y el reglamento interno de la Convención.
- o) Poner en conocimiento del Tribunal Supremo las faltas a los Estatuto y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento.
- p) En general, para resolver sobre todas aquellas materias concernientes al Partido que no se encuentren entregadas por ley o por este Estatuto a otro organismo, deberá convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias del órgano Intermedio Colegiado.

Si se presentare una cuestión que requiere un urgente pronunciamiento de carácter político, el Presidente Nacional, o quien lo estuviere subrogando, podrá emitir el pronunciamiento correspondiente, debiendo dar cuenta a la Mesa Ejecutiva y a la Directiva Nacional, en su caso, en la sesión más próxima a fin que se convalide lo actuado.



- q) Todas las demás facultades y funciones que el respectivo estatuto le confiera, que no contravengan a la Ley.

Artículo 18°: Los miembros del Órgano Ejecutivo o Directiva Central deberán efectuar una declaración anual de intereses y patrimonio en los términos de la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, la que deberá ser remitida al Servicio Electoral para su custodia y control.

Artículo 19°: Todos los miembros del Órgano Ejecutivo o Directiva Central o CEN serán elegido por los afiliados al Partido, con las siguientes particularidades:

- a) El Presidente Nacional, el Primer Vicepresidente Nacional, el Segundo Vicepresidente Nacional, la Vicepresidenta Nacional de la Mujer, el Secretario General, el Tesorero Nacional y el Secretario Nacional de Organización y Control, serán elegidos cargo a cargo en votación unipersonal, por el sistema de un militante un voto, a nivel nacional.
- b) Los otros 16 integrantes de la Directiva Central o CEN, serán elegidos a nivel nacional de manera directa por la militancia, en cédula única, correspondiendo a cada militante el derecho de marcar en el voto hasta ocho preferencias.
- c) Cada afiliado tendrá derecho a marcar en la lista única de candidatos a vocales del CEN hasta ocho preferencias distintas.
- d) Los cargos de la Mesa Ejecutiva no contemplados en la letra a) de este artículo, los elegirá la Directiva Central en su sesión constitutiva de entre sus miembros, cargo por cargo en votación secreta.



Artículo 20°: A los miembros del Órgano Ejecutivo señalados en el inciso 2º y siguientes del artículo 16º tendrán la atribución de actuar en representación del Órgano Ejecutivo o Directiva Central y mientras ésta no se encuentre en sesión, la Mesa Ejecutiva ejercerá las funciones señaladas en las letras a), d), i), k) y p) del artículo 17º del presente Estatuto.

Le corresponderá además proponer a la Directiva Central los Reglamentos que deben someterse a la aprobación del Consejo General, sin perjuicio de la facultad del CEN contenida en la letra c) del artículo 17º, ya citado.

Las resoluciones y acuerdos adoptados por la Mesa Ejecutiva podrán ser revocados, modificados o rectificadas por el CEN, por los 2/3 de los asistentes a la sesión respectiva, siempre que en ésta haya quórum para sesionar.

Artículo 21°: El Órgano Ejecutivo o Directiva Central se reunirá ordinariamente una vez al mes, en las fechas y hora que se determinen en la sesión constitutiva. Se reunirá extraordinariamente cuando sea citada: por el Presidente Nacional de oficio, o por acuerdo de la Mesa Ejecutiva, o a petición de a lo menos nueve de sus miembros del CEN.

La notificación de la citación a sesión extraordinaria – formulada por alguno de los señalados precedentemente - deberá hacerla el Secretario General por carta certificada dirigida al domicilio que los miembros del CEN tengan registrado en el Partido, con una anticipación de tres días, a lo menos, debiendo indicarse en ella las materias a tratar.

Sus deliberaciones tendrán el carácter de reservadas. Sin embargo, podrán participar, con derecho a voz, el Presidente del Tribunal Supremo y quien lo subrogue, los parlamentarios del Partido, los Presidentes de los Consejos Regionales y, además, todas aquellas personas que la Directiva Central invite o acuerde citar, cuando se traten materias en que sea necesario escuchar informes técnicos o especializados. En este último caso, antes de resolver una materia, cualquier miembro podrá pedir que previamente se retiren dichos informantes.



El quórum necesario para sesionar ordinaria o extraordinariamente en primera citación, será la mayoría de sus miembros en ejercicio. La Directiva Central se entenderá citada de oficio en segunda citación para media hora después de fracasada la primera, sesionando válidamente en este caso, con los miembros que asistan si se tratare de una sesión ordinaria, y con a lo menos un tercio de sus integrantes si se tratare de una sesión extraordinaria. En ambos casos los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes.

La Mesa Ejecutiva se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente, de propia iniciativa o a requerimiento de tres de sus miembros. El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes. Los acuerdos no podrán ser revocados, sino por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Los miembros de la Mesa Ejecutiva a que se refiere el inciso tercero del Artículo 16° solo tendrán en sus sesiones derecho a voz y no se considerarán para efectos de quórum.

La citación a sesión extraordinaria se hará en la forma indicada en el artículo precedente.

Podrá concurrir a las sesiones de la Mesa Ejecutiva, el Presidente del Tribunal Supremo y quien lo subrogue para estos efectos, con derecho a voz.

Artículo 22°: Al Presidente Nacional le corresponderá dirigir la gestión política del Partido con arreglo al presente Estatuto y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Le corresponderá por ende, dirigir y conducir el Partido en su conjunto, ejerciendo las funciones políticas y técnicas; supervisar las tareas encomendadas; y el adecuado funcionamiento de los organismos nacionales, medio o de base del Partido.



Tiene además, las siguientes atribuciones:

- a) Representar oficialmente al Partido.
- b) Presidir las sesiones de la Mesa Ejecutiva, de la Directiva Central y la del Consejo General, y dirimir con su voto los empates que pudieran producirse en las votaciones.
- c) Impartir instrucciones para la acción política de los organismos del Partido, de acuerdo a las orientaciones y/o acuerdos adoptados por el Órgano Intermedio Colegiado, sobre la materia.
- d) Conferir comisiones, mandatos y funciones políticas a cualquier afiliado al Partido, sean dirigentes o no.
- e) Fiscalizar el funcionamiento de los diferentes organismos técnicos del Partido, ya sea por sí o a través de los Vicepresidentes Nacionales.
- f) Mantener y dirigir las relaciones externas del Partido, de las cuales las de carácter internacional serán implementadas a través del Secretario Internacional.
- g) Rendir cuenta de su gestión ante el Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General y la Convención Nacional.

Artículo 23°: Los Vicepresidentes Nacionales tendrán la función de colaboradores inmediatos del Presidente y cumplirán además las funciones específicas que éste, la Directiva Nacional, la Mesa Ejecutiva o el presente estatuto le encomiende, sin contravención a las disposiciones legales vigentes.

La Directiva Central o CEN, en su sesión constitutiva procederá a designar a uno de los Vicepresidentes Nacionales como Presidente de la Comisión Política del Partido.



En caso de renuncia, ausencia o impedimento temporal o definitivo del Presidente ejercerá esa función, con todas sus atribuciones, el Primer Vicepresidente Nacional. En subsidio del Primer Vicepresidente Nacional, ejercerá la función a que se refiere el inciso anterior, la Vicepresidente Nacional Mujer, elegida para tal cargo en su condición de tal, y, luego, los demás Vicepresidentes Nacionales, en el orden de prelación que establezca el CEN en su sesión constitutiva.

El impedimento que excediere los cuatro meses de duración, se considerará definitivo.

Si el Presidente Nacional y el Primer Vicepresidente Nacional se vieren afectados por impedimento definitivo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, correspondiendo la elección del nuevo Presidente Nacional al CEN, de entre sus miembros, debiendo someterse a ratificación del Consejo General.

Artículo 24°: El Secretario General es el Jefe Administrativo del Partido y Ministro de Fe de las actuaciones de la Mesa Ejecutiva, del Órgano Ejecutivo o Directiva Central, del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, de la Comisión Organizadora de la Convención Nacional y de la Convención misma.

Además, le corresponderá:

- a) El archivo y custodia de los documentos oficiales del Partido.
- b) Suscribir con el Presidente la correspondencia y todo otro documento oficial del Partido, salvo los que emanaren de la Secretaría Internacional.
- c) Presidir el Departamento Nacional de Propaganda, Comunicaciones y Relaciones Públicas y coordinar el funcionamiento de los otros Departamentos Nacionales.



Artículo 25°: El Subsecretario General será el subrogante del Secretario General y colaborará con éste en todo cuanto diga relación con la Secretaría General, especialmente en lo relacionado con las actas de la Mesa Ejecutiva, Directiva Central y Consejo General y de la coordinación de los Departamentos Nacionales.

Artículo 26°: El Tesorero tendrá a su cargo la administración económica y financiera del Partido. Deberá presentar a la aprobación de la Directiva un presupuesto estimativo de entradas y gastos. Le corresponderá, además:

- a) Recibir los ingresos.
- b) Efectuar los gastos y egresos del partido, con autorización del Presidente.
- c) Responsabilizarse de la contabilidad del Partido y llevar los libros que exige la ley y los reglamentos vigentes.
- d) Preparar el Balance que deberá presentar la Directiva Central al Consejo General para su aprobación.
- e) Cumplir con lo establecido en el Artículo 115° de Este Estatuto.

Artículo 27°: El Secretario Nacional de Organización y Control tendrá a su cargo el Departamento Nacional de Organización y Control, coordinando la labor de los Directores de Organización de los organismos regionales y comunales, con el objeto de establecer criterios uniformes de trabajo en sus respectivos niveles.

Le corresponderá además:

- a) Mantener actualizado y custodiar el Registro Nacional de Afiliados e informar las afiliaciones y desafiliaciones al Servicio Electoral.
- b) Mantener actualizado y con detalle un Registro de los dirigentes del Partido, ya sean nacionales, regionales, Distritales o comunales.
- c) Dar cumplimiento estricto a los requerimientos que le formule el Tribunal Supremo en relación a los eventos electorales internos.



- d) Atender en general, todos los asuntos relativos a la organización interna del Partido.
- e) Informar a los organismos del partido que corresponda el estado de los procesos de afiliación, desafiliación y adhesión de militantes.

Artículo 28°: El Secretario Nacional Electoral y de Movilización tendrá a su cargo el Departamento Nacional Electoral y de Movilización y la coordinación general de la labor de los Encargados Electorales regionales, distritales y comunales que diga relación con la movilización de los afiliados y adherentes de todo evento electoral en el que deba participar el Partido, a cualquier nivel que sea.

Le corresponderá además, aplicar, dar cumplimiento y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones emitidos por la Mesa Ejecutiva y la Directiva Central relacionados con su actividad específica.

Artículo 29°: El Secretario Internacional tendrá a su cargo todo lo relacionado con las relaciones externas, de carácter internacional del Partido, de acuerdo a las instrucciones y bajo la tuición directa del Presidente Nacional.

Artículo 30°: En caso que el renunciado, fallecido o impedido fuere el Presidente del Partido, su reemplazante será quien corresponda de acuerdo al artículo 23° de este Estatuto.

Si el renunciado, fallecido o impedido fuere otro miembro del Órgano Ejecutivo señalado en el inciso 2º y siguientes del artículo 16°, que actúan en la atribución que se indica en el artículo 20°, su reemplazante será designado por el CEN, de entre sus miembros.

La renuncia de un miembro de la Mesa Ejecutiva, elegido de conformidad con el artículo 19° letra a), implica su marginación de la Directiva Central. La renuncia de un miembro de la Mesa Ejecutiva, elegido por la Directiva Central, no implica su marginación del CEN.



En caso de los miembros del órgano Ejecutivo, cuando cayeran en impedimento o inhabilidad temporal, como son los casos de enfermedad, subrogará en las funciones con acuerdo a la precedencia que establece este mismo estatuto y las normas citadas precedentemente. En casos de impedimento o inhabilidad definitiva, caso de renuncia o fallecimiento, no contemplados en los artículos precedente, quedando un cupo vacante en el órgano Ejecutivo, asumirá el último afiliado que se presentó de candidato y que haya quedado fuera al momento de los resultados.

En los casos de reemplazos de miembros señalados precedentemente, estos no podrán alterar el cumplimiento de las cuotas referidas en el artículo 99º de este Estatuto.

Artículo 31º: Se considerará impedimento permanente la inasistencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias continuas o a seis discontinuas de la Mesa Ejecutiva, o a tres sesiones ordinarias continuas o a cuatro discontinuas de la Directiva Central, en ambos casos en el lapso de un año. Se exceptúan aquellos casos en que el dirigente no asistiere por estar sirviendo mandatos o funciones que le hubieren sido encomendados por la Mesa Ejecutiva, la Directiva Central o el Consejo General.

Se considerará inasistencia injustificada el retiro de una sesión de la Mesa Ejecutiva o de la Directiva Central con el evidente propósito de dejar el órgano sin quórum suficiente para adoptar acuerdos.

Se considerará impedimento permanente la enfermedad prolongada del dirigente y que lo imposibilitare para desempeñar sus funciones durante cuatro meses, a lo menos.

La causal de impedimento de cualquier dirigente nacional deberá ser declarada por el Tribunal Supremo a requerimiento de cualquier dirigente nacional.



Artículo 32°: Cesará en su cargo de miembro del CEN el dirigente que se ausentare por más de 30 días, sin permiso de dicho cuerpo colegiado o en receso de éste de la Mesa Ejecutiva. Lo mismo se aplicará respecto del dirigente que no ejerza sus funciones en un plazo similar, sin causa justificada. Sólo un acuerdo especial del CEN podrá autorizar la ausencia de uno de sus miembros por más de tres meses, prorrogables en casos estrictamente justificados.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 33°: La censura política: Sólo en virtud de un Reglamento especial dictado al efecto por el Consejo General podrá establecerse la procedencia de la censura política de los dirigentes del Partido.

En el evento antes señalado, los miembros de la Mesa Ejecutiva y del Tribunal Supremo no podrán ser objeto de censura política, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir.

DEL ÓRGANO INTERMEDIO COLEGIADO O CONSEJO GENERAL

Artículo 34°: El Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General es el órgano plural, con carácter normativo y resolutivo superior del Partido en receso de la Convención, encargado de cumplir las funciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos y las que establece el presente Estatuto. Estará integrado por Consejeros Generales, elegidos por los Consejeros Regionales, de entre sus miembros, de acuerdo a la siguiente tabla:

- i. Los Consejos Regionales de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén, Ñuble y Magallanes elegirán seis consejeros cada uno.



- ii. Los Consejos Regionales de General Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos, Los Ríos elegirán ocho consejeros cada uno.
- iii. Los Consejos Regionales de Valparaíso y Bío-Bío, elegirán diez consejeros cada uno.
- iv. El Consejo de la Región Metropolitana elegirá dieciséis consejeros.

La elección de los Consejeros Generales se hará en la sesión constitutiva del respectivo Consejo Regional.

Los Consejeros Generales durarán tres años en sus funciones.

El Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General se reunirá en Santiago o en la ciudad que se hubiese designado en la reunión previa, una vez al año en forma ordinaria, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por acuerdo de la Directiva Central o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo.

La citación a sesión del Consejo General se efectuará por el Secretario General mediante carta certificada enviada a sus miembros al domicilio que tengan registrado en la secretaría con a lo menos 15 días de anticipación a la sesión ordinaria de que se trate y de cinco días de anticipación si se tratase de una sesión extraordinaria. En este último caso deberá indicarse el temario a tratar.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio, en primera citación, y a los que asistan cuando sea convocado en segunda citación.

La sesión en segunda citación no podrá llevarse a efecto antes de una hora de fracasada la primera.



Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Artículo 35°: Las sesiones del Consejo General serán reservadas, las presidirá el Presidente Nacional y actuará como Ministro de Fe de ellas el Secretario General del Partido.

Podrán asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, con derecho a voz, los miembros de la Directiva Central, los ex Presidentes Nacionales, los miembros titulares del Tribunal Supremo y los Presidentes de las Organizaciones Nacionales del Partido, Diputados y Senadores del Partido.

Artículo 36°: Son atribuciones del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General:

- a) Impartir orientaciones y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido, que serán obligatorios para el Órgano Ejecutivo.
- b) Impartir orientaciones sobre las políticas públicas relevantes para el partido y el país.

Impartir orientaciones al Presidente Nacional y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del Partido, que serán obligatorios para el órgano Ejecutivo.

- c) Aprobar o rechazar el correspondiente balance anual.
- d) Aprobar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatuto y reglamentos internos, como asimismo, los pactos electorales en elecciones de parlamentarios, municipales, de consejeros regionales, o presidenciales o su retiro del mismo, y a la persona del candidato a la Presidencia de la República, proclamándolo oportunamente como tal, fusión con otro u otros partidos y su disolución.



Las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatuto, la disolución del partido y la fusión deberán hacerse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la Ley.

- e) Recibir anualmente la cuenta política de la Directiva Central y pronunciarse sobre ella.
- f) Designar los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del partido, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad con la ley N°20.640.
- g) Aprobar el programa del Partido.
- h) Elegir a los miembros del Tribunal Supremo.
- i) Aprobar, modificar o rechazar, total o parcialmente, las proposiciones de los Consejos Regionales para la designación de candidatos a Senadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, COREs.

Las proposiciones de los Consejos Regionales se entenderán aprobadas cuando cuenten con a lo menos los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo General. Cuando la propuesta tenga una votación menor a la referida, el Consejo General podrá hacer las modificaciones que estime pertinentes, hasta que la propuesta que resulte obtenga los 2/3 antes mencionados del Consejo General.

- j) Requerir del Presidente del Partido que convoque a los afiliados a pronunciarse sobre las materias a que se refiere la letra d) precedente.
- k) Aprobar indultos respecto de los afiliados que hubieren sido sancionados por los Tribunales del Partido, previo requerimiento del CEN. Si la medida aplicada hubiese sido la expulsión, se requerirá el informe favorable del Tribunal Supremo.



- l) Sin perjuicio de las funciones del Órgano Intermedio Colegiado, este podrá organizar y celebrar eventos partidarios con carácter consultivo o resolutivo, como también de carácter programático o ideológico, de acuerdo al presente estatuto. Sólo podrá convocarse a eventos partidarios con carácter resolutivo sobre aquellas materias que sean atribuciones propias del Órgano Intermedio Colegiado.

- m) Las demás funciones que establezca la ley o que el presente estatuto les confiera, y que no sean contrarias a aquella.

Artículo 37°: Los acuerdos del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, se adoptarán o efectuarán mediante sufragio personal, igualitario y secreto, según las normas que establece el artículo 26° de DFL N°4; principalmente cuando se vota lo referido en las letras h) y d) del artículo 36° precedente y las votaciones de los afiliados para ratificar o rechazar las proposiciones de la mencionada letra d) del mismo artículo y, en general, todas las votaciones y elecciones que se den en este órgano.

Artículo 38°: Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las proposiciones del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, relativas a las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatuto, la disolución del partido y la fusión con otro deberán ser ratificadas por los afiliados en votación directa.

Las modificaciones del nombre del partido, de declaración de principios y las demás reformas del estatuto, deberán sujetarse en lo pertinente a los mismos trámites que la ley exige para la constitución de un partido político, salvo lo dispuesto en el artículo 6°.

La respectiva escritura pública será suscrita por los miembros del Órgano Ejecutivo del partido que señalen su estatuto.



DEL ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL O DIRECTIVA REGIONAL

Artículo 39°: En cada Región que corresponda a la división administrativa del país se deberá elegir un Órgano Ejecutivo Regional o Directiva Regional conformada por un Presidente Regional, un Vicepresidente Regional, un Secretario Regional, un Tesorero Regional y un Director Electoral y de Organización. Durarán en sus cargos tres años. Para ser elegido en alguno de estos cargos se requerirá que el afiliado candidato tenga domicilio electoral en la región respectiva.

Artículo 40°: El Presidente Regional será elegido directamente, en votación universal, secreta, libre, informada, directa y separada, con la modalidad de un afiliado un voto, por la militancia de la Región.

Artículo 41°: Corresponderá al Presidente Regional:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional y todo evento partidario que se realice en la región.
- b) Dirimir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones de la Directiva.
- c) Hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Regional y los emanados de los órganos superiores del Partido.
- d) Dirigir y encauzar la acción política y partidaria de la Región, con sujeción a las resoluciones, acuerdos o instructivos del Consejo Regional y/o de los organismos superiores del Partido.
- e) Dar cuenta permanente al Consejo de la actividad de la Directiva.
- f) Encargar tareas o cometidos especiales a dirigentes o afiliados de la Región.
- g) Citar a sesión extraordinaria del Consejo cuando lo considere necesario o cuando así lo requiera la Directiva o un tercio de los miembros del Consejo.



Artículo 42°: El o la Vicepresidente(a) Regional, el o la Secretario(a) Regional, el o la Tesorero(a) Regional y el o la directora(a) Electoral y de Organización resultaran electos, de entre quienes hayan sido votados por los afiliados para integrar el Órgano Intermedio Colegiado Regional y serán elegidos en la sesión constitutiva del Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional, por votación de entre sus miembros, quienes cesarán de pleno derecho en dicha función.

Artículo 43°: Corresponderá al Vicepresidente Regional:

- a) Subrogar al Presidente Regional en caso de ausencia o impedimento de éste.
- b) Supervigilar y controlar las tareas y cometidos encargados por el Consejo, la Directiva Regional o el Presidente Regional a las Comisiones o Grupos de Trabajo y a los afiliados de la Región.
- c) Cumplir las demás funciones que le encomiende el Consejo Regional, la Directiva Regional o el Presidente Regional, sin contravención a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 44°: El Secretario Regional es el encargado administrativo del Órgano Ejecutivo Regional o Consejo Regional, de la Directiva Regional y Ministro de Fe, de todos sus actos y acuerdos.

Además, deberá:

- a) Mantener al día las actas y acuerdos de dichos organismos.
- b) Firmar con el Presidente la correspondencia.
- c) Mantener el archivo y custodia de la documentación.
- d) Coordinar el trabajo de la Secretaría Regional y de las Secretarías Distritales y Comunales.

Artículo 45°: El Tesorero Regional tendrá bajo su responsabilidad:

- a) La custodia de los fondos y valores del Consejo Regional.



- b) Presentar al Consejo, a fines de cada año calendario, un presupuesto de gastos y entradas.
- c) Rendir cuenta mensualmente al Consejo Regional de los fondos que reciba y de los gastos que efectúe.
- d) Fiscalizar la labor de las tesorerías de las Asambleas.
- e) Cumplir con las demás funciones que le encomiende la Directiva o el Consejo, sin contravención a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 46°: El Director Electoral y de Organización es el encargado de promover la movilización de los afiliados de la Región, en particular en los eventos electorales en que deba participar el Partido, en coordinación con los Consejos Distritales. Además, tendrá las siguientes funciones:

- a) Subrogar al Secretario Regional.
- b) Custodiar y mantener al día el Registro Regional de Afiliados.
- c) Mantener al día la nómina de los integrantes del Consejo Regional, del Tribunal de Disciplina Regional, de la Junta Electoral Regional, de los Consejeros Distritales y de las Directivas de las Asambleas Comunes, con indicación de nombres y apellidos, direcciones y teléfonos.
- d) Controlar y revisar periódicamente los Registros de Afiliados de las diferentes Asambleas Comunes de la Región.
- e) Atender en general todos los asuntos relativos a la organización interna del Partido a nivel regional, sin contravención a las disposiciones legales vigentes.

DEL ÓRGANO INTERMEDIO COLEGIADO REGIONAL O CONSEJO REGIONAL

Artículo 47°: En cada Región que corresponda a la división administrativa del país se elegirá un Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional.



Artículo 48°: Los Consejeros Regionales serán elegidos por los afiliados de la respectiva región, mediante sufragio personal, secreta, libre, universal, directa e informada. Durarán 3 años en su cargo.

Para ser elegido Consejero Regional se requerirá tener domicilio electoral en la región respectiva.

Cada Consejo Regional estará integrado por un número de miembros, incluido el Presidente Regional elegido individualmente según lo establecido en el artículo 40º, en conformidad a la siguiente tabla:

- a) Regiones Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén, Magallanes y Antártica Chilena, Ñuble, eligen 9 miembros.
- b) Regiones de General Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos, Los Ríos, eligen 13 miembros.
- c) Regiones de Valparaíso y Bío-Bío, eligen 17 miembros.
- d) Región Metropolitana, elige 21 miembros.

Artículo 49°: Los Órganos Intermedios Colegiados Regionales o Consejos Regionales tendrán a su cargo la conducción y coordinación de la acción política partidaria en la respectiva región.

Además, les corresponderá:

- a) Mantener copia del Registro de los Afiliados de la Región, informando a la Directiva Central de la afiliación y desafiliación que se produzca en el territorio de la jurisdicción. Para ello deberá mantener la debida comunicación con las Asambleas existentes en la Región.
- b) Proponer al Consejo General, previa elección de la militancia de la Región, una nómina de precandidatos a senadores y diputados.
- c) Estudiar y analizar los problemas políticos, económicos y sociales de su Región y elaborar y proponer las estrategias para enfrentarlos debidamente.



- d) Conocer y analizar las proposiciones que le sometan a su consideración las Asambleas Comunales.
- e) Realizar labores de capacitación, estudio y difusión de la Doctrina, Declaración de Principios y Programa del Partido.
- f) Promover y autorizar la constitución y organización de Asambleas Comunales.
- g) Mantener la comunicación entre las Asambleas Comunales y Consejos Distritales y los organismos superiores del Partido.
- h) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, orientaciones, pautas, programas y demás funciones que emanen o sean encomendadas por los órganos superiores del Partido.
- i) Convocar, a lo menos cada seis meses, a un Ampliado Regional con la participación de todos los Consejeros, Directivas Comunales, Parlamentarios de la Región, Intendente, Secretarios Ministeriales, Gobernadores y Jefes de Servicios del Partido, Alcaldes y Concejales e integrantes del Consejo Regional establecido en la Constitución Política (CORE).
- j) Elegir a los miembros del Tribunal de Disciplina Regional.

Artículo 50°: Los Consejeros Regionales se constituirán dentro de los quince días siguientes a la fecha de haber sido electos sus miembros.

Artículo 51°: El Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional sesionará ordinariamente cada treinta días, a contar de la fecha de su sesión constitutiva y, extraordinariamente, cuando así lo disponga el Presidente, la Directiva Regional o lo pida un tercio de sus miembros.

El quórum necesario para sesionar en primera citación será la mayoría de los miembros en ejercicio. El Consejo Regional se entenderá citado de oficio en segunda citación, para media hora después de fracasada la primera, sesionando válidamente en este caso, con los miembros que asistan si se tratare de una sesión ordinaria, y con a lo menos un tercio de sus integrantes si se tratare de una sesión extraordinaria. En ambos casos, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes.



La citación a sesión la hará el Secretario Regional, en la forma que resulte más expedita. La citación a sesión extraordinaria la efectuará mediante carta certificada, despachada con una anticipación mínima de dos días, al domicilio que los consejeros tengan registrado en Secretaría y en ella se indicará el temario a tratar.

A las sesiones del Consejo podrán concurrir, sólo con derecho a voz, los Parlamentarios, Alcaldes, y Concejales del Partido y los Presidentes de las Organizaciones Regionales del Partido y miembros del Consejo Regional establecido en la Constitución Política (CORE).

Artículo 52°: La ausencia no justificada debidamente, a juicio de la Directiva y del Tribunal de Disciplina Regional, a dos sesiones ordinarias consecutivas o a tres discontinuas en el año calendario, será causal de cesación automática en el cargo de Consejero.

Se considerará ausente injustificado el consejero que se retire de una sesión con el evidente propósito de impedir un acuerdo por falta de quórum.

En caso de renuncia, fallecimiento, cesación en el cargo o cualquier impedimento o inhabilidad permanente de un miembro del Consejo Regional, éste procederá a designar en su reemplazo a aquel de los candidatos que hubiere obtenido la mayor votación de entre los que no fueron elegidos y que pertenezca al mismo distrito electoral del reemplazado. Si no lo hubiere, se designará al de mayor votación en la Región. Si no existieren candidatos derrotados, el Consejo designará al reemplazante de entre los presidentes de los Consejos Distritales.

Se considerará impedimento permanente la enfermedad que imposibilite al Consejero para ejercer sus funciones por más de 90 días.

Artículo 53°: Los Consejos Regionales, de acuerdo a las necesidades partidarias, estarán facultados para crear Comisiones Técnicas o de Trabajo para actividades específicas, de carácter permanente o transitorio, fijándole objetivos, atribuciones y obligaciones.



DEL ÓRGANO EJECUTIVO COMUNAL O DIRECTIVA COMUNAL

Artículo 54°: En cada comuna existirá un Órgano Ejecutivo Comunal o Directiva Comunal que tendrá bajo su responsabilidad la conducción y funcionamiento de las Asambleas Comunales. La Directiva Comunal estará compuesta a lo menos, por un Presidente Comunal, un Vicepresidente Comunal, un Secretario Comunal, un Tesorero Comunal, un Director Electoral Comunal y un Director de Organización y Control Comunal.

Los miembros de la Directiva durarán tres años en sus cargos.

Artículo 55°: El Presidente Comunal de la respectiva Asamblea Comunal, será elegido por votación universal, secreta y directa con la modalidad un militante un voto.

El resto de la Directiva será elegida en votación directa por la Asamblea Comunal en la oportunidad que sea convocada, especialmente para tales efectos por la autoridad electoral que corresponda, conforme al Estatuto y Reglamento del Partido e instructivos electoral que se dictare.

Artículo 56°: Corresponderá al Presidente Comunal:

- a) Dirigir y presidir las sesiones de la directiva y de la Asamblea Comunal.
- b) Dirimir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones internas.
- c) Hacer ejecutar los acuerdos de la Directiva, de la Asamblea y los emanados de los organismos superiores del Partido.
- d) Dirigir y encauzar la acción partidaria de la Asamblea Comunal.
- e) Conferir cometidos, mandatos y funciones a cualquier miembro de la Asamblea.
- f) Mantener permanentemente informada a la Asamblea Comunal de las labores realizadas por la directiva.



Artículo 57°: Corresponderá al Vicepresidente Comunal:

- a) Subrogar al Presidente Comunal en caso de ausencia o impedimento con todas sus atribuciones.
- b) Supervigilar y controlar las tareas o cometidos encargados a los afiliados por la Directiva Comunal o el Presidente Comunal.
- c) Cumplir las demás funciones que le encomiende el Presidente Comunal.

Artículo 58°: El Secretario de la Asamblea Comunal es el encargado administrativo de la Asamblea Comunal y el Ministro de Fe de todos sus actos, salvo el relacionado con las elecciones.

Además, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Mantener al día las actas y acuerdos de la Asamblea.
- b) Firmar la correspondencia oficial de la Asamblea, conjuntamente con el Presidente Comunal.
- c) Mantener a su cargo el archivo y la custodia de la documentación.
- d) Coordinar los trabajos de la Asamblea Comunal.

Artículo 59°: El Tesorero Comunal tendrá la responsabilidad:

- a) La custodia de los fondos de la Asamblea Comunal, debiendo cobrar y percibir las cuotas ordinarias y extraordinarias de los afiliados.
- b) Rendir cuenta y remitir las sumas que corresponda a la Tesorería Nacional del Partido.
- c) Preparar y presentar a la Asamblea el Presupuesto de entradas y gastos.

Artículo 60°: Al Director de Organización y Control Comunal le corresponderá:

- a) Mantener al día y custodiar el Registro de Afiliados de la Comuna.
- b) Preocuparse de que se dé cumplimiento a la obligación consignada en la letra h) del artículo 64°.



- c) Subrogar al Secretario Comunal en caso de ausencia o impedimento de éste.
- d) Atender en general, todos los asuntos relativos a la organización interna del Partido en la jurisdicción de la Asamblea y la coordinación externa con los diferentes organismos de la Comuna.

Artículo 61°: El Director Electoral Comunal es el encargado de promover la movilización de los afiliados de la respectiva Comuna en todo acto eleccionario y pre-eleccionario en los cuáles tenga el Partido una participación directa o en que éste tenga interés, ajustándose en todo caso a los instructivos que impartan los órganos competentes del Partido.

Además, tendrá la responsabilidad de:

- a) Conocer las mesas y lugares de votación que funcionarán en la Comuna y nombres de los afiliados que se encuentren inscritos en cada una de dichas mesas, de proponer los nombres de las personas que se desempeñarán como apoderados en ellas y de confeccionar un cuadro con los resultados del acto eleccionario a nivel comunal.
- b) Supervigilar como Ministro de Fe de todo acto electoral interno de la Asamblea, debiendo proponer a la Junta Electoral Regional los integrantes de las mesas receptoras de sufragios y lugares de votación.

DEL ÓRGANO INTERMEDIO COLEGIADO COMUNAL O ASAMBLEA COMUNAL

Artículo 62°: Las Asambleas son los organismos de base del Partido.

En cada comuna que corresponda a la división administrativa del país podrá existir una Asamblea Comunal que, para su constitución, requerirá la presencia de un Ministro de Fe designado por la Directiva del Consejo Regional correspondiente o por la Directiva Central, a falta de aquella; y además será necesaria la concurrencia de a lo menos 15 afiliados.



Artículo 63°: Los afiliados sólo pueden pertenecer a una Asamblea Comunal y para ingresar a ella deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3° y a su domicilio. Una vez ingresado será miembro con derecho a voz y voto y con habilidad para ser elegido en algún cargo directivo, con la salvedad prevista en la letra b) del artículo 6°.

Artículo 64°: Son atribuciones y deberes de las Asambleas Comunales:

- a) Estudiar y promover la Doctrina, la Declaración de Principios y el Programa del Partido.
- b) Estudiar y analizar los problemas políticos y sociales de la Comuna y sus consecuencias regionales o nacionales y elevar sus conclusiones al Consejo Regional.
- c) Cumplir las acciones de movilización que los organismos superiores del Partido determinen.
- d) Propender al buen funcionamiento del Partido a nivel comunal, prestando su colaboración a todos los organismos regulares cumpliendo las instrucciones que las autoridades del Partido impartan.
- e) Captar afiliados y adherentes para el Partido.
- f) Fijar anualmente las cuotas ordinarias que deberán pagar sus afiliados, la que en ningún caso podrá ser inferior al valor que fije la Directiva Central para el año respectivo.
- g) Cotizar mensualmente a la Tesorería Nacional del Partido las cuotas que la Directiva Central le hubiere fijado.
- h) Mantener actualizado el Registro de Afiliados de la Asamblea y proporcionar un duplicado de él al Consejo Regional respectivo y a la Secretaría Nacional de Organización y Control, comunicando las nuevas afiliaciones y desafiliaciones en cada oportunidad que se produzcan a fin de que el Partido pueda mantener al día el Registro General de Afiliados ordenados por regiones y por estricto orden alfabético.



- i) Elegir, para su proposición al Consejo Regional, mediante votación universal, secreta e igualitaria de todos los afiliados al Partido en la respectiva comuna, la persona de los candidatos a Alcaldes o Concejales. Se omitirá este procedimiento cuando hubiere un solo postulante a la respectiva candidatura.
- j) Participar, a través de su militancia, en la nominación de los candidatos a parlamentarios, que correspondan a su respectivo distrito o circunscripción.
- k) Las demás que dentro de las finalidades generales del Partido y del ámbito comunal, le encomienden cumplir los organismos superiores, sin contravención a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 65°: La Asamblea Comunal sesionará en forma ordinaria, a lo menos cada 30 días y en forma extraordinaria cuando así disponga la Directiva o lo pida un mínimo del 10% de los afiliados que la compongan, caso en el cual el Presidente estará obligado a disponer la citación indicando expresamente el temario a tratar.

Artículo 66°: En caso de fallecimiento, renuncia o cualquier otro impedimento permanente de algún miembro de la Directiva Comunal, su reemplazante será designado por la misma Directiva, por el resto del período que le hubiere restado al reemplazado.

También le corresponderá a la Directiva proveer la función que hubiere quedado vacante.

Artículo 67°: Las Asambleas Comunales que se mantuvieren inactivas durante seis meses quedarán automáticamente en receso y serán sometidas a un proceso de reorganización. Lo mismo ocurrirá si en una elección municipal o parlamentaria los candidatos del Partido obtuvieren una votación inferior al número de afiliados inscritos en su Registro.



DEL TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 68º.- El Tribunal Supremo es el organismo jurisdiccional y disciplinario máximo del Partido.

Sus miembros serán elegidos de entre el universo de afiliados al Partido, por el Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, en votación que se efectuará mediante sufragio personal, igualitario, libre, informado y secreto.

El Tribunal estará integrado por siete miembros titulares y cuatro suplentes, elegidos en ese carácter, quienes deberán tener una conducta anterior intachable, la que se acreditará mediante certificado emitido por el Registro Civil al momento de postularse, y no haber sido antes sancionados disciplinariamente por un órgano jurisdiccional del Partido. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser elegidos hasta dos veces en el mismo cargo el cual será incompatible con cualquier otro de la estructura partidaria y con los indicados en la letra e) del artículo 6º de este Estatuto.

Los miembros titulares del Tribunal Supremo elegirán de entre ellos y por todo el período un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, éste último con carácter de Ministro de Fe y encargado de efectuar las notificaciones cuando se dispusiere efectuarlas personalmente o por cédula.

Sesionará y fallará a lo menos con cinco miembros y deberá adoptar sus decisiones por la mayoría de los miembros en ejercicio.

Artículo 69º: Corresponderá al Tribunal Supremo, además de cualquier otra atribución que le asignaré la ley o este estatuto, las siguientes:

- a) Interpretar el estatuto, reglamentos y demás normas internas.
- b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido.



- c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o el estatuto, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.
- d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o del estatuto, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido.
- e) Conocer en única instancia y con competencia exclusiva, de las causas que afectaren a los Presidentes de los Consejos Regionales, miembros de la Comisión Política, Presidente de las Organizaciones Nacionales y a los miembros de la Directiva Central, del Consejo General y de los Tribunales Regionales, por actos de indisciplina o violatorios de la Declaración de Principios o del Estatuto, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del Partido y aplicar las sanciones estatutarias que estimare procedentes.
- f) Conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Regionales.
- g) Conocer por la vía del trámite de la consulta de las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales Regionales que apliquen las medidas de suspensión o expulsión que no hayan sido apeladas por los afectados.
- h) Abocarse al conocimiento de cualquier causa cuyo conocimiento correspondiere a un Tribunal Regional, cuando a su juicio fuere necesario o así lo aconsejaren las circunstancias del caso.
- i) Aplicar las medidas disciplinarias que el Estatuto señale, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.
- j) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.
- k) Fijar la fecha de realización de las elecciones internas.
- l) Calificar las elecciones y votaciones internas.



- m) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los Tribunales Regionales.
- n) Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el Registro de Afiliados.
- o) Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo 9°.

Artículo 70º.- En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, este Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados:

- a) Amonestación.
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido.
- d) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine.
- e) Expulsión.

Las sanciones establecidas en las letras c) y d) del inciso anterior, sólo podrán ser aplicadas por el Tribunal Supremo con el voto favorable de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio. Para el caso de la letra e) el quórum será dos tercios.

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA REGIONAL

Artículo 71º: En cada una de las regiones donde esté legalmente constituido el Partido existirá un Tribunal de Disciplina Regional, el que estará compuesto por cinco miembros titulares.

En el momento de la elección también se elegirá dos reemplazantes que serán lo que queden a continuación de la elección de los titulares, en orden de votos obtenidos.



Durarán tres años en sus cargos y serán elegidos por el Órgano Intermedio Colegiado Regional de candidatos que se presenten de entre los afiliados al partido en la respectiva región, para tales cargos. Vale para los afiliados candidatos a miembros del Tribunal de Disciplina Regional los mismos requisitos y exigencias que este estatuto contempla, tanto para miembro de Tribunal Supremo, como para miembro de Consejo Regional.

Cada Consejero Regional podrá votar por a lo más tres candidatos a miembro de este Tribunal.

De entre sus miembros, el Tribunal de Disciplina Regional elegirá un Presidente y un Secretario el cual será el encargado de efectuar las notificaciones.

Los miembros de estos Tribunales no podrán desempeñar otro cargo en la estructura partidaria.

Artículo 72°: El Tribunal de Disciplina Regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, y a lo menos las establecidas en las letras c), d), i), j) y l) del artículo 69º del presente estatuto.

Artículo 73°: Las sentencias de los Tribunales de Disciplina Regional serán apelables para ante el Tribunal Supremo, en la forma y plazos que establezcan las normas internas del respectivo partido. Si la sentencia definitiva dispone la expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, se elevará en consulta al Tribunal Supremo.

Artículo 74°: Los Tribunales de Disciplina Regional deberán sesionar y fallar integrado con tres miembros a lo menos. Las sentencias que dicten los Tribunales Regionales serán apelables ante el Tribunal Supremo. El recurso deberá interponerse ante el tribunal que dictó, dentro del plazo fatal de cinco días hábiles contados desde su notificación. El Tribunal Regional deberá remitirlo dentro de tercero día al Tribunal Supremo con todos sus antecedentes.



Artículo 75°: Son atribución de los Tribunales de Disciplina Regional el conocimiento y juzgamiento de la conducta partidaria de los afiliados inscritos en el Registro de la respectiva Región cuando dicha conducta comprometa el prestigio o los intereses del Partido y/o signifique infracción a la disciplina partidaria, y/o represente la inobservancia a los deberes establecidos en este Estatuto, siempre que no se trate de aquellos hechos o conductas entregados a la competencia exclusiva del Tribunal Supremo o de las causas a cuyo conocimiento se aboque éste en conformidad a sus potestades.

DE LOS TRIBUNALES ANTES MENCIONADOS Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 76°: Se considerarán como infracciones a la disciplina interna las siguientes:

- a) Todo acto u omisión voluntaria imputable a un miembro del Partido, que ofenda o amenace los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en la ley, o atente contra ellos.
- b) Infringir los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del Partido.
- c) Incurrir en actos que importen ofensas, descrédito o maltrato contra miembros del partido.
- d) Faltar a los deberes del afiliado establecidos en la ley o en el estatuto.
- e) Incumplir pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido.

Artículo 77°: Tanto el Tribunal Supremo, como los Tribunales de Disciplina Regional, ejercerán la jurisdicción disciplinaria del Partido y en tal función les corresponderá:

- a) El conocimiento y juzgamiento de la conducta partidaria de todos los afiliados.



- b) La aplicación de las medidas disciplinarias por la comisión de hechos o actos que constituyan incumplimiento de sus obligaciones y deberes partidarios o infracción de este Estatuto, especialmente cuando comprometan el prestigio o los intereses del Partido.
- c) Las demás funciones que la ley y este Estatuto le confieren.

Artículo 78°: A la jurisdicción de los tribunales disciplinarios previstos en este Estatuto quedan sometidos todos los afiliados del Partido.

Todo afiliado citado por un Tribunal del Partido tendrá la obligación de comparecer ante él. En caso de desobediencia será suspendido de su militancia por el respectivo tribunal hasta que cese la rebeldía. La misma norma se aplicará en caso de rebeldía en evacuar algún trámite o informe requerido por el tribunal.

Artículo 79°: El Tribunal Supremo tendrá la facultad de suspender la calidad de afiliado de un inculpado, mientras tramita el proceso, cuando a su juicio, el mérito de los antecedentes así lo justificare y lo hiciere necesario. Los Tribunales Regionales podrán decretar esta medida, pero sólo producirá efecto si es ratificada por el Tribunal Supremo.

Artículo 80°.- Los Tribunales disciplinarios conocerán de las causas que correspondan a sus respectivas competencias.

Fallarán las causas sometidas a su conocimiento apreciando en conciencia los antecedentes reunidos en la investigación que efectúe, con sujeción a las normas de este Estatuto.

Recibiendo una denuncia o actuando de oficio cuando el Tribunal haya tomado conocimiento directo de hechos que puedan afectar la responsabilidad de un afiliado, ordenará instruir el proceso respectivo para investigar los hechos. Citará o pedirá informe escrito al afectado o afectados y realizará las demás diligencias que sean necesarias para determinar la veracidad de las circunstancias que dieran origen a la denuncia o investigación de oficio, para lo cual dispondrá de un plazo de noventa días, prorrogable por una vez.



Agotada la investigación, se sobreseerá la causa o se formularán cargos al inculpado, quien tendrá un plazo de quince días para presentar sus descargos y defensa por escrito. El tribunal podrá decretar las diligencias probatorias que estimare procedentes.

Evacuando dicho trámite o en rebeldía del inculpado, el tribunal podrá ordenar las medidas para mejor resolver que estime pertinentes y/o dictar sentencia.

Artículo 81°: Atendida la gravedad de la infracción cometida, los tribunales podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 70°.

Artículo 82°: Las medidas disciplinarias de suspensión y expulsión resueltas por los Tribunales Regionales no podrán llevarse a efecto sin previa ratificación del Tribunal Supremo, aún cuando no hubiere sido apelada la sentencia que las hubiere impuesto.

Artículo 83°: Los miembros de los Tribunales de Disciplina Regional podrán ser sancionados y/o removidos de sus cargos por el Tribunal Supremo en caso de falta o abuso cometido en el ejercicio de sus funciones o en caso de incurrir en abandono de sus deberes jurisdiccionales.

Artículo 84°.- Tanto los miembros del Tribunal Supremo, como los miembros de los Tribunales de Disciplina Regional deberán abstenerse de emitir pronunciamiento en aquellas causas en que sean parte personas con quienes tengan vínculos de subordinación o dependencia, o relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, a amistad o enemistad pública y notoria. De la misma forma, en aquellas causas en que se encuentre implicado.

Cualquiera de las partes podrá solicitar, de manera fundada, que alguno de los miembros de estos tribunales se abstenga de conocer de su causa, alegando alguna de las circunstancias antes mencionadas. El respectivo tribunal resolverá fundadamente.



La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido.

DE LA COMISIÓN POLITICA NACIONAL

Artículo 85°: La Comisión Política Nacional es un órgano asesor, consultivo y de estudio, encargado de informar a la Mesa Ejecutiva, a la Directiva Central y al Consejo General de toda materia relativa a la conducción y orientación política del Partido, enmarcándose dentro de la doctrina del radicalismo socialdemócrata y de los acuerdos y resoluciones de sus organismos regulares.

También le corresponderá proponer las tácticas que a su juicio debe adoptar el Partido frente a los acontecimientos de orden político, que considere oportuno analizar y poner en conocimiento del organismo que corresponda.

La Comisión carece de facultades para hacer declaraciones públicas.

Sus estudios, informes y proposiciones serán reservados y del exclusivo conocimiento de los organismos superiores del Partido, quienes resolverán en definitiva al respecto.

Artículo 86°: La Comisión Política Nacional, además de su Presidente, tendrá trece miembros que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Serán elegidos por el Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General, en sesión extraordinaria citada especialmente para estos efectos. De entre éstos designará un Presidente, un Vicepresidente, encargado de subrogar al titular, y un Secretario quien actuará como Ministro de Fe de ella.



Las vacantes que se produzcan serán proveídas por la Directiva Central por el período que restare al que produjere la vacante.

Artículo 87°: La Comisión se reunirá periódicamente en la oportunidad que ella misma determine o sea convocada por su Presidente. En todo caso deberá evacuar los informes que le sean solicitados en carácter de urgentes por la Mesa Ejecutiva, la Directiva Central o el Presidente del Partido.

El quórum necesario para sesionar será de siete miembros. Los acuerdos deberán contar con el voto conforme de la mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Si hubiere votos de minoría o planteamientos contrarios o disidentes del acuerdo mayoritario, deberá incluirse un resumen de ellos a fin de que la autoridad respectiva pueda ponderarlos antes de adoptar una resolución respecto del tema o materia objeto del estudio o informe.

DE LA CONVENCIÓN NACIONAL.

Artículo 88°: La Convención Nacional es la instancia partidaria en donde se podrá acordar y formular proposiciones que digan relación con la acción doctrinaria, ideológica, política y programática de éste.

Los acuerdos y proposiciones aprobadas por la Convención Nacional deben ser cumplidos por los restantes órganos del Partido. Tales acuerdos y resoluciones tendrán carácter propositivo cuando incidan en materias que, de conformidad con la ley o los Estatuto, sean de competencia de otros órganos o instancias del Partido.

Artículo 89°: La Convención Nacional se reunirá ordinariamente cada dos años, en la fecha y ciudad fijada por el Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Nacional o CEN y en el lugar que determine la Comisión Organizadora de la Convención y, extraordinariamente, cuando sea convocada por la mayoría absoluta de la Directiva Central o del Consejo General.



Artículo 90°: Son convencionales:

- a) Los miembros del Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General.
- b) Los miembros del Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Central.
- c) Los miembros titulares del Tribunal Supremo.
- d) Los ex - presidentes nacionales del Partido.
- e) Los presidentes en ejercicio de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales o Consejeros Regionales y de los Órganos Intermedios Colegiados Comunales o Asambleas Comunales.
- f) Los parlamentarios del Partido.
- g) Los ex parlamentarios del Partido.
- h) Los miembros de la Comisión Política Nacional.
- i) Delegados por cada Órgano Intermedio Colegiado Comunal o Asamblea Comunal del país, elegidos por sus afiliados a razón de uno por cada 100 afiliados o fracción superior a 60, con un máximo de tres por Asamblea.
- j) Los Presidentes en ejercicio de cada una de las Organizaciones Nacionales del Partido.
- k) Los Alcaldes y Concejales, militantes del Partido.
- l) Los Consejeros de los Gobiernos Regionales, militantes del Partido.
- m) Los militantes del Partido que tengan la calidad de dirigentes nacionales de organizaciones sociales de carácter nacional.

Artículo 91°: El Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Central o CEN designará una Comisión Organizadora que deberá constituirse, a lo menos, noventa días antes de la celebración de la Convención.

La Comisión deberá proponer a la aprobación de la Directiva Central el Temario y el Reglamento Interno de la Convención, será soberana para resolver todo lo concerniente a la realización de dicho evento.



Los convencionales deberán acreditar sus poderes ante dicha Comisión, a lo menos un día antes de la iniciación de la Convención. De la calificación de poderes que haga la Comisión Organizadora podrá apelarse ante el Tribunal Supremo y de su fallo reclamarse para ante la Convención Nacional.

Artículo 92°: El quórum necesario para la sesión constitutiva de la Convención Nacional será la mayoría absoluta de los delegados cuyos poderes hayan sido aprobados.

Los acuerdos en Comisiones y en Plenaria se adoptarán por mayoría de los delegados que se encuentren presentes en la sesión.

Artículo 93°: La convocatoria a la Convención Nacional será publicada por la Comisión Organizadora, la cual, además, deberá comunicarla a los presidentes de todos los organismos regulares del Partido con instrucción de difundirla entre los afiliados.

DE LAS ORGANIZACIONES Y DEPARTAMENTOS NACIONALES.

Artículo 94°: Para una más eficiente actividad partidaria, existirán Organizaciones Nacionales Sectoriales y Departamentos Nacionales Administrativos.

Son Organizaciones Nacionales Sectoriales, las siguientes: La Organización Nacional de Profesionales y Técnicos; la Organización Nacional de Mujeres; la Juventud Radical de Chile; la Organización Nacional de Alcaldes y Concejales; la Organización Nacional Sindical; la Organización Nacional de Consejeros de Gobiernos Regionales (CORES) y el Frente Radical de Trabajadores de la Educación (FRATE).

Son Departamentos Nacionales Administrativos: El de Organización y Control Interno; el Electoral; el de Propaganda, Comunicación y Relaciones Públicas; el de movilización Social y Organismos Comunitarios; el de Capacitación y Estudios; el de Cultura, Arte, Deportes y Recreación.



Artículo 95°: Las Organizaciones Nacionales Sectoriales tendrán por función principal prestar la asesoría técnica que le sea requerida por la superioridad del Partido y la de coordinar a nivel nacional el trabajo que realicen en la base del Partido los afiliados comunales o regionales en cada una de las áreas respectivas, manteniendo la relación directa y permanente con los encargados comunales y con los directivos regionales.

Los Departamentos Nacionales, con excepción de los de Organización y Control Interno, Electoral y Movilización Social, serán coordinados en sus funciones por el Secretario General y el Subsecretarios General y estarán a cargo de un Jefe designado por la Dirección Central.

Unos y otros funcionarán conforme a sus respectivos reglamentos, que al efecto propondrá la Directiva Central y que deberán ser aprobados por el Consejo General.

Los acuerdos, votos y resoluciones de estos organismos nacionales no podrán contravenir de manera alguna las decisiones de los organismos superiores del Partido, sin perjuicio del derecho a proponer internamente a éstos aquellas proposiciones que estimaren pertinentes, y del derecho reconocido en la letra c) del artículo 9° de este Estatuto.

DE LAS ELECCIONES Y LAS JUNTAS ELECTORALES.

Artículo 96º.- Todas las votaciones y elecciones en que, de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos, deban participar los afiliados, y los acuerdos del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General a que se refieren las letras d) y h) del artículo 36° de este Estatuto, se efectuarán o adoptarán mediante sufragio personal, libre, igualitario, secreto e informado y ante un Ministro de Fe designado por el Director del Servicio Electoral. En los otros casos, distintos de las letras señaladas precedentemente, el Ministro de Fe podrá ser un Notario Público. El quórum de aprobación será por mayoría de los votos debidamente emitidos.



Artículo 97°: En una misma elección ningún afiliado podrá postular como candidato a más de un cargo.

Deberán efectuarse elecciones de la totalidad de los miembros de los órganos señalados entre las letras a), c), d), e), f), g), h), i), y k) del artículo 13° del presente estatuto, renovándose con una periodicidad de tres años. Sus integrantes no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en su mismo cargo.

Artículo 98°: Los procesos electorales serán regidos por un Reglamento de Elecciones, que regulará a lo menos, todos los procesos electorales de aquellos cargos que la ley requiera de un proceso electoral para ser renovados, entiéndase Órgano Ejecutivo, Nacional y Regional, Órgano Colegiado Intermedio, Nacional y Regional, como el Tribunal Supremo y los Tribunales de Disciplina Regional, el cual debe estar aprobado previamente por el Servicio Electoral.

Sin perjuicio de lo señalado, en la elección de los Consejeros Regionales correspondiente a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén, Magallanes y Antártica Chilena y Ñuble, cada afiliado podrá marcar hasta cinco preferencias no acumulativas.

Los afiliados de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos y Los Ríos podrán marcar hasta siete preferencias distintas.

La militancia de las regiones de Valparaíso y Bío-Bío podrán marcar hasta nueve preferencias diferentes y los afiliados de la Región Metropolitana podrán marcar hasta doce preferencias no acumuladas.

Las candidaturas para integrar los órganos internos del partido contemplados en este estatuto se presentarán de manera individual.



La votación se hará en una cédula única en la que deberán figurar todos los candidatos ordenados alfabéticamente por apellidos.

La elección de Presidentes Regionales, será en una cédula única por región, en la que deberán figurar todos los candidatos ordenados alfabéticamente por apellidos y cada afiliado de la región respectiva podrá marcar una preferencia en la cédula única.

En las sesiones constitutivas de los Consejos Regionales actuarán como Ministros de Fe los Presidentes de las respectivas Juntas Regionales Electorales.

En la Elección de la Directiva Central se estará a lo establecido en el artículo 19° de este estatuto. En la sesión Constitutiva de la Directiva Central, actuará como Ministro de Fe el Presidente del Tribunal Supremo.

En los demás casos de elecciones pluripersonales, cada afiliado podrá marcar su preferencia hasta por un sesenta por ciento de los cargos a elegir en voto no acumulativo.

Se entenderán elegidos los candidatos que obtuvieren las más altas mayorías hasta completar el número de cargos a elegir, salvo las situaciones especiales contempladas en este estatuto.

En caso de empate se resolverá por sorteo.

Artículo 99°: En la integración de los órganos colegiados previstos en este Estatuto, ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento de sus miembros.



Para lo anterior, en primer término, por los órganos que efectúan las calificaciones de las elecciones, se realizará un ordenamiento por resultado numérico de las respectivas votaciones; en segundo lugar, hecho lo anterior se observará si se cumple con la norma de porcentaje señalada en el inciso precedente; en tercer lugar, determinado que uno de los sexos se encuentra en un porcentaje inferior al establecido, se comenzará a correr la lista de los candidatos votados quedando electos los del sexo mayoritario hasta el 60 por ciento y de ahí en adelante resultando electos los del sexo que debe completar el restante porcentaje para la integración total, en el orden de los sufragios obtenidos.

Por lo tanto, la Junta Electoral Nacional, ente al que le corresponde controlar las elecciones, de acuerdo a la Ley, el presente Estatuto y el Reglamento de Elecciones, debe cautelar que se presenten como candidatos, siempre, un porcentaje de afiliados o afiliadas que pueda cubrir a lo menos el 40% de los cargos a llenar. En caso contrario, éste el órgano deberá generar las medidas suficientes para garantizar dichos porcentajes, incluso pudiendo solicitar postergar los llamados a elección para cautelar estos cumplimientos.

Mientras no se cumpla con la cuota de género en las presentaciones de candidaturas, la Junta Electoral Nacional no podrá dar curso a todos los procesos electorales que continúan, a posteriori de la presentación de candidaturas.

Artículo 100°: La fijación de la fecha de las elecciones, según la letra k) del artículo 69° precedente le corresponde al Tribunal Supremo, ahora bien, el acto material de convocatoria a dichas elecciones, de los miembros de los órganos establecidos en las letras a), b), c), d), e) y f), del artículo 13° de este estatuto, la hará la Directiva Central con una anticipación mínima de 90 días a la fecha en que deban renovarse los citados organismos.



La convocatoria deberá ser publicada mediante la publicación en un diario de la ciudad de Santiago de circulación Nacional y, además la Secretaria General deberá transcribir la convocatoria a todos los organismos regulares del partido. La convocatoria debe contener la especificación exacta de la fecha de en qué se realizará la elección, los cargos y órganos que van a elección y los datos de la Junta Electoral Nacional donde requerir más información.

Las candidaturas al Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Central deberán declararse ante la Junta Electoral Nacional y las candidaturas a Presidentes y Consejeros Regionales, se declararán ante la respectiva Junta Electoral Regional, a más tardar 15 días antes de efectuarse la elección respectiva.

Toda candidatura deberá ser patrocinada por un número de afiliados que no podrá ser inferior a cuatrocientos en el caso de las candidaturas unipersonales a la Mesa Ejecutiva de la Directiva Central; de cien para las candidaturas individuales a la Directiva Central o CEN; de cincuenta para optar a Presidente y Consejero del Consejo de la Región Metropolitana; de veinte para optar a Presidente y Consejeros de los Consejos Regionales de la región de Valparaíso y Bío-Bío; de quince para optar a Presidente y Consejeros de los Consejos Regionales de la región Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos y Los Ríos; de diez para optar a Presidente y los Consejeros de los Consejos Regionales de la región Arica y Parinacota, Antofagasta, Tarapacá, Atacama, Coquimbo, Aysén, Magallanes y Antártica Chilena y Maule.

La convocatoria para la elección de las Directivas de las Asambleas Comunales las efectuará la correspondiente Junta Electoral Regional, dentro de los sesenta días contados desde la fecha que estas se hayan constituido y respecto de las que ya estuvieren constituidas, antes de los cuarenta y cinco días de la fecha en que las Directivas Comunales deban renovarse.

La convocatoria se publicitará mediante carteles que se colocaran en cada una de las sedes comunales.

Las candidaturas se declararán en la Junta Electoral Regional respectiva.



Artículo 101°: En la primera sesión extraordinaria de su segundo año de ejercicio, el Órgano Intermedio Colegiado Nacional ó Consejo General procederá a elegir una Junta Electoral Nacional (JEN), compuesta de cinco miembros titulares y dos reemplazantes, que tendrá a su cargo la organización de todo evento electoral que deba realizarse a nivel nacional dentro del período de su nombramiento, conforme a las normas de este Estatuto y del Reglamento de Elecciones Internas e instrucciones que dicten al efecto los tribunales internos, sin perjuicio de lo que la Ley señale al respecto. La elección se efectuará en votación secreta, para lo cual cada Consejero Nacional podrá votar por tres nombres diferentes, resultando electos, tanto titulares, como suplentes por el orden que determine, de manera descendente, de mayor a menor, el número de sufragios obtenidos por los candidatos.

De entre los que resulten electos titulares se elegirá en su sesión constitutiva un Presidente y un Secretario de la JEN. Conformada que sea la JEN, con sus titulares y suplentes, se informará por escrito, al Secretario General del Partido a fin de que éste informe a los Órganos Intermedios Colegiados Regionales para que procedan conforme a lo que dispone el artículo 103° de este Estatuto.

Durará tres años en sus funciones, sesionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes.

Sus integrantes titulares podrán ser removidos por el Tribunal Supremo, solo hasta dos de ellos por periodo, cuando a juicio de éste hubieran incurrido en falta o abuso en el ejercicio de sus funciones o grave abandono de sus deberes, procediendo al reemplazo de los titulares por los suplentes.

La calidad de miembro del JEN es incompatible con cualquier otro cargo directivo.



Artículo 102°: A la Junta Electoral Nacional le corresponderá:

- a) Ejercer la plenitud de atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de su cometido, con estricta sujeción a las normas del presente Estatuto, del Reglamento de Elecciones Internas e instrucciones que dicten al efecto los tribunales internos, sin perjuicio de lo que señale la Ley al respecto.
- b) Requerir de la Directiva Central los medios y el apoyo administrativo que fueren necesarios para la realización del acto electoral.
- c) La Junta Electoral Nacional determinará el número de mesas receptoras de sufragios e informará a cada Junta Electoral Regional del número de mesas receptoras de sufragios para cada región. En caso de que hubiere por comuna, o por región, más de una mesa receptora, éstas deberán distinguirse entre sí mediante letreros visibles, que indiquen los apellidos del primero y último de los votantes que le corresponde a cada una.

En ningún caso, podrá ser local de votación, una casa habitación o un inmueble utilizado como negocio, cualquiera sea su naturaleza.

- d) En general, deberá organizar y fiscalizar cualquier elección que deba realizarse a nivel nacional, revisará los escrutinios regionales y efectuará el escrutinio nacional y proclamará sus resultados.

Artículo 103°: La Junta Electoral Regional o JER será elegida por el Órgano Intermedio Colegiado Regional, en la primera sesión extraordinaria que sea convocada al efecto, luego de recibida la comunicación que refiere el inciso final del Artículo 101°.



La JER estará compuesta de cinco miembros titulares, a cuyo respecto existirá dos reemplazantes, que tendrá a su cargo la organización de todo evento electoral que deba realizarse a nivel regional, dentro del período de su nombramiento, conforme a las normas de este Estatuto y del Reglamento de Elecciones, en expresa coordinación con la JEN, sin perjuicio de lo que la Ley señale al respecto. La elección se efectuará en votación secreta, para lo cual cada Consejero Regional podrá votar por tres nombres diferentes, resultando electos, tanto titulares, como reemplazantes, por el orden que determine, de manera descendente, de mayor a menor, el número de sufragios obtenidos por los candidatos.

De entre los que resulten electos titulares se elegirá en su sesión constitutiva un Presidente y un Secretario de la JER. Conformada que sea la JER, con sus titulares y reemplazantes, se informará por escrito, al Secretario General del Partido y al Secretario de la JEN.

Durarán los miembros de la JER tres años en sus funciones, sesionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes.

Sus integrantes titulares podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Regional, solo hasta dos de ellos por periodo, cuando a juicio de éste hubieran incurrido en falta o abuso en el ejercicio de sus funciones o grave abandono de sus deberes, procediendo al reemplazo de los titulares por los reemplazantes. El afectado podrá apelar ante el Tribunal Supremo y, resuelto que sea por este órgano jurisdiccional, se procederá al reemplazo referido.

La calidad de miembro del JER es incompatible con cualquier otro cargo directivo.

Artículo 104°: Las Juntas Electorales Regionales, a nivel regional, tendrán las facultades que se indican en el Artículo 102°.



Artículo 105°: En cada elección nacional, regional o comunal, la votación de los afiliados será, recibida en cada mesa receptora de sufragios que se determine, por tres vocales de dicha mesa receptora de sufragios, designadas por la Junta Electoral Regional respectiva.

De entre los tres vocales de cada mesa receptora de sufragios se elegirá, entre ellos, un Presidente y un Secretario, los que deberán velar porque el sufragio de los afiliados sea personal, libre, informado, igualitario y secreto.

Además, deberán custodiar los votos y realizar el escrutinio público al término de la hora fijada para la votación.

Artículo 106°: Será responsabilidad de la Junta Electoral Regional informar a los electores de la respectiva región y a la Secretaria General, el horario y lugar de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios. En ningún caso, podrá socializarse los locales de votación en un plazo inferior a ocho días anteriores a la elección. El detalle de plazos y forma de constitución, instalación y cierre de mesas receptoras de sufragios queda entregado al Reglamento de Elecciones Internas que señala el artículo 26°, inciso 2°, de la Ley.

La indicación de los listados de los locales de votación, deberá contener a lo menos, lo siguiente:

- a) Comuna o comunas, cuyos afiliados votan en él;
- b) Dirección exacta del local de votación, con las indicaciones precisas de su ubicación.

Se dejará constancia de lo obrado en el Acta de Instalación, acta en que constará la hora, fecha y lugar de instalación de la mesa receptora de sufragios, los miembros que la integran, conforme los descrito en el artículo precedente y en donde constarán los apoderados que se apersonen, debiendo informarse al Tribunal, con posterioridad a la elección, del incumplimiento del compromiso adoptado por los vocales ausentes.



Instalada la mesa receptora de sufragios, el Presidente de la mesa declarará iniciada la votación, dejándose constancia de la hora en el Acta de Instalación.

Cada elector deberá identificarse mediante su cédula nacional de identidad o pasaporte, no siendo válido ningún otro medio de verificación, ni autorización para sufragar. Seguidamente, deberá firmar el padrón de electores de la mesa. La (s) cédula(s) que recibirá el elector tendrá(n) un talón foliado desprendible con serie y numeración correlativa. Dicho número deberá ser anotado por el Secretario al lado de la firma del elector. Se proporcionará igualmente, un lápiz para marcar la(s) preferencia(s).

El elector permanecerá solo en el espacio o recinto que haga las veces de cámara secreta. En los casos de personas impedidas o con capacidades diferentes, éstas podrán ser acompañadas por la persona que el mismo elector determine, siguiéndose, al efecto, lo establecido en el artículo 61° de la Ley N°18.700.

Una vez que el elector haya marcado su(s) preferencia(s), volverá a la mesa donde el Presidente y el Secretario verificarán que los números de los talones correspondan a los anotados anteriormente junto a su firma. Hecha la verificación, se cortará los talones, que se guardarán en los sobres destinados al efecto, y devolverá la(s) cédula(s) al elector para que las introduzca en la urna. Finalizado aquello, se entregará al elector su cédula nacional de identidad.

Transcurrido el tiempo de funcionamiento de la mesa, deberá hacerse un llamado a viva voz. Si no hay electores por sufragar o si antes de dicho plazo hubiere sufragado la totalidad de los electores registrados en el padrón de la mesa, se declarará cerrada la votación dejando constancia en el Acta de la hora de cierre de la votación.

A continuación, el Secretario de la mesa estampará la expresión “No Votó” en el espacio destinado a la firma, de todos aquellos electores que no concurrieron a votar.



Artículo 107°: Cerrada la votación, el escrutinio será público y se hará en el mismo lugar en que funcionó la mesa, en presencia de los candidatos, apoderados y afiliados que lo deseen, quienes guardarán silencio y mantendrán distancia de la mesa, mientras las vocales practican el escrutinio. Solo los vocales escrutan y califican los votos. Los apoderados tendrán derecho a presentar reclamo verbal o por escrito, los que se adjuntarán al Acta de Escrutinio. El Acta de escrutinio deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los apoderados.

El escrutinio se realizará de acuerdo al procedimiento siguiente, partiendo siempre por el nivel nacional, en cada tipo de elección: El Presidente de la mesa contará el número de firmas en el padrón y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas, cifras que el Secretario anotará en el Acta de Escrutinio. Seguidamente, el Presidente abrirá la urna y separará las cédulas según tipo y color. Antes de abrir las cédulas deberán ser contadas y anotar la cifra en el Acta de Escrutinio. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas, de talones y de cédulas, se dejará constancia en la mencionada Acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

El Presidente y el Secretario estamparán su firma en el dorso de cada cédula. Luego se procederá a escrutar las cédulas.

El Secretario abrirá las cédulas y las pasará al Presidente, quien dará lectura en voz alta a las preferencias que registran.

El escrutinio continuará sucesivamente con las demás cédulas hasta terminar el proceso, sin que éste pueda suspenderse o interrumpirse.

Los apoderados podrán consignar cualquier observación en las actas de escrutinio correspondiente.

El resultado de la votación, con los votos escrutados, el acta pertinente y demás documentos que se hayan empleado en la votación, serán remitidos a la Junta Electoral Regional respectiva, en el plazo perentorio de 24 horas de terminado el escrutinio.



El Registro de Votantes, a su vez, será remitido en el mismo plazo que señala el inciso anterior directamente a la Junta Electoral Nacional.

Finalizado el proceso de votación y escrutinio, los Presidentes de Mesa Receptora de Sufragios, harán entrega de todo el material electoral a las Juntas Electorales Regionales, para que éstas, en el plazo de 48 horas, remitan todos los útiles electorales, debidamente sellados, a la Junta Electoral Nacional.

Todo apoderado que lo estime oportuno podrá dejar constancia en el acta del escrutinio de la correspondiente mesa receptora de sufragio de cualquier reclamo u observación que diga relación con las formalidades y transparencia del acto electoral. Los miembros de la mesa no podrán negarle tal derecho.

El conocimiento de tales reclamos y/u observaciones queda entregado a la competencia de los respectivos Tribunales Disciplinarios Regionales quienes deberán resolver fundadamente, en un plazo máximo de 24 horas. La resolución que resuelve será enviada a la Junta Electoral Regional para que haga el escrutinio regional con la información que se le remita y, los todos los documentos que recibió de la respectiva mesa, a saber, los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, serán remitidos de manera sellada por el Presidente del órgano jurisdiccional al Tribunal Supremo.

El Presidente de la mesa receptora sufragios deberá remitir vía correo electrónico a la Junta Electoral Nacional, el mismo día de la elección, los resultados escaneados de la votación de su respectiva Comuna e informar de la existencia y el contenido de los reclamos y/u observaciones que se hayan presentado y que se hayan remitido al organismo jurisdiccional respectivo. 15 Para tal efecto la Junta Electoral Nacional informará oportunamente la dirección de correo electrónico. Asimismo, el presidente de la mesa deberá entregar copia íntegra del acta del escrutinio a cada uno de los apoderados acreditados que lo soliciten.



Recibido que sea un Reclamo y/u Observación por la Mesa Receptora de Sufragios, ésta deberá remitir en 24 horas, al Tribunal Disciplinario Regional, junto con el Reclamo y/u Observación, todos los votos y documentos de la mesa receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de la respectiva mesa.

Cualquier trasgresión a las normas referidas o a las disposiciones legales y estatutarias que rigen esta materia, cometida por las Mesas Receptoras de Sufragios o por alguno de sus miembros, será sancionada por el Tribunal Regional de disciplina respectivo o, en su defecto, por el Tribunal Supremo. 18 Las Juntas Electorales Regionales revisarán los escrutinios efectuados por las distintas mesas receptoras de sufragios y no podrán recibir reclamos respecto del proceso electoral realizado en las respectivas mesas receptoras de sufragios.

Efectuado los escrutinios regionales y resueltos los reclamos por el respectivo órgano jurisdiccional, la respectiva Junta Electoral Regional procederá a declarar electos a los candidatos que hubieran obtenido las más altas mayorías, conforme al número de integrantes que corresponda elegir en el respectivo Consejo Regional, indicando si existen recursos pendiente ante el Tribunal Supremo, por lo que la esta declaración tendrá un carácter de transitoria, hasta la resolución final de todas las apelaciones que hubieren llegado al Tribunal Supremo.

El escrutinio correspondiente a la elección de la Mesa Ejecutiva Nacional y Directiva Central, deberá ser remitido por la respectiva Junta Electora Regional, dentro de las 48 horas de efectuado éste, a la Junta Electoral Nacional, conjuntamente con todos los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, salvo lo que hayan sido remitidos al órgano jurisdiccional por la interposición de algún reclamo y/u observación en la respectiva mesa, junto, con copia de los reclamos habidos en relación con dicha elección y que se encuentren en sede jurisdiccional para su resolución.



La Junta Electoral Nacional, recibido que sea toda la documentación y documentos que remiten las Juntas Electorales Regionales, procederá a hacer un consolidado del escrutinio de las elecciones nacionales procederá a declarar electos a los candidatos que hubieran obtenido las más altas mayorías, conforme al número de integrantes que corresponda elegir en los respectivos cargos nacionales, indicando si existen recursos pendiente ante el Tribunal Supremo, por lo que la esta declaración tendrá un carácter de transitoria, hasta la resolución final de todas las apelaciones que hubieren llegado al Tribunal Supremo.

Hecha tal declaración, la Junta Electoral Nacional deberá remitir los resultados finales por cargo y las actas respectivas, por región, debidamente ordenadas y sistematizadas, en un plazo no superior a 48 horas al Tribunal Supremo, a fin de que éste proceda a calificar la elección, junto con todos los documentos recibidos de parte de la Junta Electorales Regionales, a saber, todos los documentos que recibió de las respectivas mesas - los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación - documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas.

La Junta Electoral Nacional no podrá acceder a los útiles electorales, ni aún a pretexto de un nuevo escrutinio, por lo que solo podrá calificar la elección, escrutando los resultados que determinen las respectivas actas electorales.

Solo podrá acceder a los útiles electorales, los órganos jurisdiccionales que expresamente señala este Reglamento, en base a reclamaciones o apelaciones fundadas, que se hayan hecho valer por los candidatos, en base a los escrutinios realizados.

Artículo 108°: De las resoluciones del Tribunal Disciplinario Regional, se podrá apelar para ante el Tribunal Supremo dentro de 48 horas de notificado el fallo.

La apelación se interpondrá ante el mismo Tribunal Disciplinario Regional, deberá ser fundada y contener peticiones concretas.



El Tribunal Disciplinario Regional deberá remitir el reclamo y/u observación interpuesto, la resolución que resuelve y todos los documentos que recibió de la respectiva mesa, a saber, los votos y documentos de las mesas receptoras de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, de manera sellada por el Presidente del órgano jurisdiccional al Tribunal Supremo, dentro de las 24 horas de presentado el recurso.

Una vez recibida la apelación con sus respectivos antecedentes, el Tribunal Supremo resolverá breve y sumariamente, pudiendo recibir alegatos si lo estima necesario, dentro de los dos días siguientes a dicha recepción, sobre las apelaciones a las resoluciones de las Juntas Electorales Regionales que resuelven los reclamos y/u observaciones.

Artículo 109°: Resueltas las apelaciones a las resoluciones que resuelven los Reclamos y/u observaciones planteados ante los Tribunales Disciplinarios Regionales por el Tribunal Supremo, este órgano jurisdiccional procederá a revisar el resultado acta por acta, y se procederá a escrutarse las mesas que así fuesen necesarias, a fin de verificar las observaciones estampadas en las actas, cuando así las hubieren.

Sólo se repetirán elecciones de alguna mesa anulada, cuando el resultado de ella influyere sustancialmente en el resultado final de la elección.

Para estos efectos, el Tribunal Supremo fijará el cronograma correspondiente de la elección.

Calificada la elección, el Tribunal Supremo, en un acto especialmente celebrado al efecto procederá a proclamar mediante la dictación de una Resolución al efecto, a los respectivos candidatos, dentro del plazo máximo de 20 días de terminada la votación, conforme a lo dispuesto en el artículo 95° del Estatuto del Partido.



Contra la resolución señalada en el numerando precedente, procederán los recursos contemplados en la Ley, es decir, se puede reclamar ante el TRICEL.

Debe existir un libro Oficial de Registro de Votantes por comuna, en el cual la mesa receptora de sufragios,, deberá registrar el nombre, dirección, cédula de identidad y huella digital o dactilar y la firma de cada votante y enviar este libro dentro de las 24 horas de concluida la elección, a la Junta Electoral Nacional. Dicha mesa receptora de sufragios deberá remitir, vía fax a la Junta Electoral Nacional, el mismo día de la elección, los resultados de las votaciones efectuadas en su mesa de la comuna.

El resultado de la votación, con los votos escrutados, las planillas, registros y demás documentos que se hayan empleado en la votación y material sobrante, serán remitidos a la Junta Electoral Regional dentro del plazo de 24 horas de terminada la votación y el escrutinio respectivo.

La Junta Electoral Regional procederá a revisar los escrutinios y a conocer y resolver breve y sumariamente los eventuales reclamos que se produjeren. Resuelto los reclamos, si los hubiere, procederá a efectuar el escrutinio regional.

De las resoluciones de la JER se podrá reclamar dentro de tercero día de dictadas, ante la Junta Electoral Nacional la que resolverá breve y sumariamente y en única instancia.

Tratándose de una elección de carácter nacional la JER deberá remitir el escrutinio regional y toda la documentación pertinente a la Junta Electoral Nacional, la que procederá a revisarlos y a conocer y resolver breve y sumariamente los reclamos que se hubieren presentado a su respecto.

Resuelto los reclamos, si los hubiere, y revisado los escrutinios regionales procederá a efectuar el escrutinio nacional y a proclamar electos a los respectivos candidatos dentro del plazo de quince días de terminada la votación.



De las resoluciones de la JER se podrá reclamar para ante el Tribunal Supremo, dentro de veinticuatro horas de dictada la resolución reclamada, el cual resolverá breve y sumariamente.

Artículo 110°: Cada vez que corresponda efectuarse una elección comunal, regional o Nacional, la Secretaria Nacional de Organización y Control, o en su defecto la Secretaría General, deberá remitir al Tribunal Supremo, dentro de quinto día de requerido por éste, la nómina de los afiliados que de acuerdo al Instructivo de éste se encuentren habilitados para participar en el acto electoral.

DE LOS PARLAMENTARIOS Y CONCEJALES.

Artículo 111°: Seis meses antes, a lo menos, de una elección de Diputados o Senadores, los Consejos Regionales, propondrá al Consejo General una nómina de los eventuales candidatos a senadores y diputados del partido por cada distrito o circunscripción electoral que correspondiere a la Región.

Para tal efecto, se citará al Consejo Regional respectivo para que ante él se presenten los potenciales candidatos. Se hará convocatoria mediante publicación de medio de circulación regional, a fin de que los afiliados al partido puedan declarar candidatura ante el Consejo Regional, quien decidirá por mayoría de sus miembros los candidatos.

Las nóminas se harán de acuerdo al orden que hubieren obtenido los precandidatos en la elección antes señalada considerándose en cada caso las cuatro más altas mayorías, como máximo.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de la referida proposición en una sesión extraordinaria especialmente citada al efecto, dentro del plazo máximo de quince días recibida por la Secretaría Regional.

El mismo procedimiento se adoptará cuando se trate de elecciones de carácter municipal, caso en el cual sólo participarán los afiliados de la respectiva comuna.



Artículo 112°: Los Senadores y Diputados deben desarrollar su acción política fuera del Parlamento con sujeción a los acuerdos del Consejo General y a la dirección partidaria que emana de la Directiva Central. La misma norma regirá para los funcionarios públicos.

En todo caso serán responsables de cualquier acto que comprometiera el prestigio o los intereses del Partido. Lo anterior, es con plena sujeción a los dispuesto en los artículos 23° y 38° de la Ley.

Artículo 113°: Los parlamentarios deberán informar a la Directiva Central o al Consejo General de los proyectos de ley que deban conocer a través de la respectiva Comisión del Congreso Nacional de la cual sean miembros, cuando así se lo requieren dichos organismos.

El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionada por el Tribunal Supremo como acto de indisciplina a requerimiento de la Directiva Central. La misma norma, dentro de lo que sea aplicable, regirá respecto de los Concejales y Alcaldes. Lo anterior, es con plena sujeción a los dispuesto en los artículos 23° y 38° de la Ley.

DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO.

Artículo 114°: Los ingresos del Partido Radical de Chile estarán constituidos por las cotizaciones que efectúen sus afiliados, por las donaciones y por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio, teniendo en cuenta los límites que establece el Artículo 39° de la Ley.

Además, se considera parte del financiamiento del Partido los aportes trimestrales que efectúa el Estado a la colectividad, en la forma y en los montos que establece el artículo 40° de la Ley.



Artículo 115°: El Tesorero del Partido llevará un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones. En su cometido deberá trabajar en conjunto con el Administrador General de Fondos, de que habla el artículo 118°.

Deberá llevar contabilidad separada de los fondos públicos y de los aportes privados que reciban y mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos, actualizados trimestralmente, desglosado, al menos, en las siguientes categorías:

- a) Cuantía global de las cuotas y aportes de sus afiliados.
- b) Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
- c) Ingresos procedentes de los aportes de personas naturales.
- d) Aportes estatales regulados en esta ley.
- e) Rendimientos procedentes de las actividades del partido.
- f) Gastos de personal.
- g) Gastos de adquisición de bienes y servicios o gastos corrientes.
- h) Gastos financieros por préstamos, distinguiendo entre préstamos de corto y largo plazo.
- i) Otros gastos de administración.
- j) Gastos de actividades de investigación.
- k) Gastos de actividades de educación cívica.
- l) Gastos de actividades de fomento a la participación femenina.
- m) Gastos de actividades de fomento a la participación de los jóvenes.
- n) Créditos, distinguiendo entre créditos de corto y largo plazo, inversiones y valores de operaciones de capital.
- ñ) Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección popular.
- o) Gastos de las actividades de formación de militantes.



Artículo 116°: La Tesorería Nacional practicará un Balance por cada año calendario, el que someterá a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado, se remitirá un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral para su aprobación y publicación en el sitio web del ese Servicio, en su caso.

Artículo 117°: El Órgano Ejecutivo deberá cautelar que cada año se efectúe una Auditoria Externa, en los términos y en la forma que establece la Ley. Es absolutamente obligatorio para el Partido efectuar, a lo menos, una auditoria externa anual y tal obligación pesa sobre el órgano antes mencionado.

Artículo 118°: El órgano Ejecutivo tendrá la potestad de nombrar un profesional en calidad de Administrador General de los fondos, según lo establecido en el Artículo 43 y siguientes de la Ley.

Artículo 119°: Con el objeto de colaborar con el Tesorero Nacional en la administración financiera y económica del Partido, la Directiva Central designará una Comisión de Finanzas integrada de cinco miembros, la cual estará presidida por aquél.

El Consejo Central podrá dictar instrucciones generales para el funcionamiento y el financiamiento del partido en cuestiones que no se encuentren reguladas por estos Estatuto, siempre que no resulten contrarias a sus disposiciones y a la ley.

DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO.

Artículo 120°: En caso de disolución del Partido por las causales previstas por la ley, sus bienes pasarán al Club de la República, el que deberá destinarlos a una institución de beneficencia que su directorio designe.



Artículo Final: Para que los afiliados del partido vean asegurada su debida y oportuna información respecto al ejercicio de los derechos y deberes que contempla este estatuto y la ley de partidos políticos, al momento de afiliarse, recibirán un ejemplar de los estatuto y de la ley, siendo debidamente informados del sitio web partidario en donde constarán las debidas publicaciones de los procesos partidarios que se estén llevando a cabo.

Acuerdos Transitorios del Organo Intermedio Colegiado.

Que por acuerdo del Órgano Intermedio Colegiado del Partido Radical, de fecha 12 de agosto del 2017 se introducen las siguientes normas de carácter transitorio:

Artículo Primero Transitorio: Se prorroga la vigencia de los órganos partidarios indicados precedentemente, no pudiendo sobrepasar el plazo dispuesto en el artículo 25 inciso 4° de la Ley. Se podrá prorrogar la vigencia hasta por el plazo máximo de un año, previo acuerdo de la Directiva Central y del Consejo General, por razones fundadas y por una sola vez. ...”;

Artículo Segundo Transitorio: Los militantes que no se reinscribieron a la colectividad en el plazo legal establecido en la Ley N° 20.900, se les otorgará un plazo extraordinario para reafiliarse al Partido Radical Socialdemócrata, en los mismos términos y formalidades establecidas en dicha ley. Para estos efectos, la Secretaría Nacional de Organización y Control elaborará y pondrá a disposición de la militancia, a través de la página web de la colectividad y por otros medios expeditos, un formulario que deberá ser llenado por los interesados, a fin de colocar término a la suspensión legal que les afecta. Dicho documento deberá ser suscrito ante Notario Público, y deberá ser remitido a la Secretaría General, para la tramitación correspondiente ante el Servicio Electoral. El plazo para efectuar dicho trámite se iniciará una vez que sea aprobada la modificación en el Estatuto y depositada en el Servicio Electoral sin observaciones y se extenderá por el plazo de seis meses no prorrogables, contados desde esa fecha. Los militantes que no se hayan reafiliado a esa fecha, se entenderá su voluntad de renunciar al Partido, y facultará a la Secretaría General de comunicar su desafiliación de la colectividad.